

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA 46- 2021-00222-00
DEMANDANTE: MILTON MIERS SAYAS
DEMANDAD: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

AVISA

Que mediante la providencia calendada el 28 de abril de 2021, se admitió la acción de tutela de la referencia y se dispuso vincular a todas las personas que consideren tener interés en la misma, incluidos los concursantes inscritos dentro de la convocatoria 771 de 2018, OPEC 78272, código 339, denominación 380, cargo técnico operativo de transito grado 21, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada decisión a:

Todos aquellos intervinientes que pueden tener un interés legítimo en las resultas de la presente actuación, en especial los concursantes inscritos dentro de la convocatoria 771 de 2018, otorgándoles un término de un (1) día para que se pronuncien sobre todos y cada uno de los hechos fundamento de la acción constitucional.

Se fija el presente aviso en la página web de la Rama Judicial, hoy 30 de abril de 2020, por el término de un día.


**JULIAN MARCEL BELTRAN COLORADO
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º; teléfono 3424434
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 28 de abril de 2021

Rad: Tutela 110013103-046-2021-00222-00

Reunidas las exigencias especiales contenidas en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y en virtud del Decreto 1834 de 2015 que dispone en su artículo 1º, *“adicionar una Sección 3 al Capítulo 1 del Título 3 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1069 de 2015 “Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.” Artículo 2.2.3.1.3.1 Reparto de acciones de tutela masivas”*, el Juzgado

DISPONE:

1. ADMITIR la presente acción de tutela promovida por el señor MILTON MIERS SAYAS identificado con C.C. No. 73.147.198 de Cartagena (Bolívar), en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, UNIVERSIDAD LIBRE y MINISTERIO DE TRANSPORTE, por la presunta vulneración al derecho fundamental deprecado por la parte accionante.

Se advierte que la presente acción constitucional es la que cursaba con radicado No. 13001333301320210009000, la cual fue remitida por competencia a éste estrado judicial.

2. VINCULAR y correr traslado de la presente actuación a la ALCALDIA DE CARTAGENA (Bolívar), para que a través de su Representante Legal, respectivamente, se pronuncie **sobre todos y cada uno** de los hechos fundamento de la presente acción constitucional, otorgándole para ello un término de DOS (02) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que la omisión injustificada acarrea consecuencias legales conforme lo normado en los artículos 19 y 20 *ibídem*.

3. OFICIAR a las entidades accionadas, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente acción, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones solicitadas y alleguen la documental en que sustenten su respuesta. Se adjunta copia del traslado de la tutela con sus anexos. **Así mismo deben aportar certificado de existencia y representación legal, para futuras intervenciones de las entidades accionadas.**

4. COMUNÍQUESE a través de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- la existencia de la presente acción de tutela a los CONCURSANTES INSCRITOS DENTRO DE LA CONVOCATORIA 771 DE 2018, OPEC 78272, CÓDIGO 339, DENOMINACIÓN 380, CARGO TECNICO OPERATIVO DE TRANSITO, GRADO 21, a que se refiere esta solicitud de amparo, teniendo en cuenta el término de la distancia, a fin de que si lo consideran pertinente ejerzan su derecho a la defensa dentro del término de UN (1) día, siguiente a la notificación de la misma.

Con el fin de acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, debe remitir las constancias del caso.

5. Así mismo se orden **VINCULAR** y correr traslado de la presente actuación a TODOS LOS INTERVINIENTES QUE TENGAN INTERES EN EL JUICIO, como también A LOS CONCURSANTES DE LA CONVOCATORIA 771 DE 2018, OPEC 78272, CÓDIGO 339, DENOMINACIÓN 380, CARGO TECNICO OPERATIVO DE TRANSITO, GRADO 21, EN CALIDAD DE TERCEROS CON INTERES EN EL PRESENTE TRÁMITE, para que se pronuncien **sobre todos y cada uno** de los hechos fundamento de la presente acción constitucional, otorgándole para ello el término de UN (01) DÍA, contado a partir de la respectiva notificación, advirtiéndoles que la omisión injustificada acarrea consecuencias legales conforme lo normado en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

Para surtirse el enteramiento, por Secretaria publíquese aviso en el micro sitio dispuesto para el Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

6. NEGAR la medida provisional deprecada en razón a que no se cumplen las condiciones de que trata el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

7. NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

ACSA

Juzgado 46 Civil Circuito de Bogotá DC

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

Raymundo Bersal Barrios, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía No. 73108037 expedida Cartagena, obrando en nombre propio, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para conseguir la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al ejercicio de cargos públicos, los cuales están siendo vulnerados, desconocidos y amenazados como consecuencia de las inconsistencias presentadas en la conformación y aplicación de preguntas funcionales correspondientes a la prueba escrita del procesos de selección No. 771 de 2018, que se llevaron a cabo el 907 de febrero del presente, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), representada legalmente por Jorge Alirio Ortega Cerón y la Universidad Libre, representada legalmente por Jorge Orlando Alarcón Niño, Ministerio de tránsito y Transporte, por los hechos vulneratorios que a continuación se describen.

I.HECHOS

1. Conforme lo certifica la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Cartagena, me encuentro nombrado como Técnico operativo de Tránsito (ver anexos) del distrito de Cartagena.

2. La CNSC realizó convocatoria mediante "Proceso de selección No. 771 del 2018 convocatoria Territorial Norte" – Alcaldía Mayor de Cartagena, resultante del acuerdo CNSC 20181000006476 del 16/10/2018.

3. Conforme a las reglas establecidas por el Proceso de Selección me inscribí como participante en la OPEC (oferta pública de empleo) No. 78272 para el cargo de Técnico Operativo de tránsito cuyas funciones de acuerdo con la oferta publicada son: (ver anexos)

1. Velar por el cumplimiento de las normas de tránsito y del transporte por parte de conductores y peatones en las vías públicas, mediante el monitoreo de las vías, verificación de los documentos del vehículo y demás requisitos determinados en la Ley, con el propósito de contribuir a la mejor movilidad del Distrito.
2. Ejercer funciones de policía Judicial, de acuerdo al código de procedimiento Penal y Código Nacional de Tránsito, garantizando el desarrollo de los procesos.
3. Orientar a la comunidad sobre el cumplimiento de las normas de tránsito y del transporte, teniendo en cuenta los procedimientos establecidos, con el fin de fomentar la cultura vial que garantice el bienestar de la comunidad.
4. Realizar informes técnicos de los diferentes tipos de accidente de tránsito de acuerdo con los lineamientos establecidos, e informarlos a las dependencias responsables del proceso o a las autoridades competentes en los términos que contempla la ley.
5. Diligenciar órdenes de comparendo y demás informes y por violaciones a las normas de tránsito y transporte que tenga conocimiento ya sea por medio de cámaras o en forma presencial, con el fin de establecer sanciones a las personas que infrinjan la Ley y así mejorar la cultura vial de la ciudad.
6. Remitir los vehículos retenidos por violación a las normas de transporte y al Código Nacional de Tránsito a los lugares autorizados, con el fin de dar cumplimiento a las órdenes emitidas por las autoridades competentes y demás disposiciones legales.

7. Revisar los documentos relacionados con el cumplimiento de las normas ambientales de tránsito y transportes, propendiendo por el mejoramiento de la calidad del aire y disminución de los niveles de contaminación ambiental.
8. Ejercer el autocontrol en las funciones asignadas.
9. Aplicar las normas del sistema de gestión de calidad
10. Las demás que le asigne la autoridad competente, acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

4. En desarrollo del mencionado proceso de selección la CNSC a través de su delegada Universidad Libre, se han venido presentando múltiples errores que bien podrían haber dado lugar a la suspensión del concurso dada su magnitud, a saber (ver anexos):

- Se calificaron erradamente 11.142 cuadernillos de 16.748 por inadecuada aplicación de fórmula matemática. En consecuencia, tuvieron que corregirse estos puntajes cambiando la valoración cuantitativa a cerca 67% de los participantes.

“al realizar el cargue de los resultados incurrió en un error consistente en que en la fórmula que se utilizó para calcular la calificación para 11.142 aspirantes se hizo sobre un número total de 80 preguntas y para 5.606 aspirantes sobre un número total de 50 preguntas, siendo esta última la correcta. La Universidad tomó el archivo equivocado, que contenía el error descrito anteriormente, por lo que para 11.142 aspirantes los resultados no correspondían al número total de preguntas que contenía la prueba.”

- En el cuadernillo de la prueba para agentes de tránsito y técnicos operativos en el componente de preguntas funcionales, se cruzaron preguntas de un cuadernillo para cargo de salud. Frente a esto la Comisión Nacional del Servicio inició un proceso que dio lugar a que mediante la resolución 8431 se declara

“la existencia de una irregularidad en la aplicación de la Prueba de Competencias Funcionales TEC001, aplicada para los empleos identificados con los códigos OPEC 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, de los Procesos de Selección No. 752, 758, 768 y 771 de 2018, de la Convocatoria Territorial Norte”.

Además de esto se resuelve dejar sin efectos la Prueba de Competencias Funcionales TEC001, aplicada el 1 de diciembre de 2019, en diferentes ciudades del territorio nacional, y se ordena a la Universidad Libre diseñar, construir y aplicar una nueva Prueba de Competencias Funcionales.

5. A pesar de estos excesivos errores, el concurso continuó sin que se establecieran responsables o alguna autoridad se pusiera al frente de la investigación acerca de la adecuada ejecución de dicho contrato estatal. Esto es una vergüenza para el mérito, siendo acusadamente violatorio del debido proceso y por supuesto de las nociones básicas del estado social de derecho.

6. El día 07 de febrero de 2021 conforme citación realizada por la CNSC presenté a pruebas escritas de competencias funcionales, no obstante, durante el desarrollo de las pruebas me percaté que algunas de las preguntas se enfocaron en temas no relacionados ni con las “funciones” publicadas en la OPEC, ni con las funciones por mi desarrolladas en el tiempo que llevo vinculado con la Alcaldía de Cartagena.

7. De acuerdo con los tiempos establecidos en el concurso de méritos procedí a realizar la respectiva reclamación, donde expuse la evidente inadecuación de las preguntas funcionales por la accionada, lo cual fue respondido parcialmente por la Universidad Libre en documento oficial de respuesta con fecha marzo 2021 (ver

anexos). A continuación, relaciono apartes de mi reclamación y apartes de la repuesta donde las hay:

i. Reclamación: No hubo diferencia especializada entre las preguntas realizadas a agentes de tránsito y técnicos operativos de tránsito si bien realizan funciones diferentes.

Respuesta de la U. Libre: algunos empleos de la OPEC que tienen características similares fueron agrupados (...) para ser evaluados bajo la misma prueba para la cual elaboraron preguntas transversales.

Funciones Agentes de tránsito	Funciones técnico operativo
<p>1. Velar por el cumplimiento de las normas de tránsito y del transporte por parte de conductores y peatones en las vías públicas, mediante el monitoreo de las vías, verificación de los documentos del vehículo y demás requisitos determinados en la Ley, con el propósito de contribuir a la mejor movilidad del Distrito.</p> <p>2. Ejercer funciones de policía Judicial, de acuerdo al código de procedimiento Penal y Código Nacional de Tránsito, garantizando el desarrollo de los procesos.</p> <p>3. Orientar a la comunidad sobre el cumplimiento de las normas de tránsito y del transporte, teniendo en cuenta los procedimientos establecidos, con el fin de fomentar la cultura vial que garantice el bienestar de la comunidad.</p>	<p>1. Analizar, programar, distribuir y coordinar a los Agentes de Tránsito en las diferentes vías del Distrito, teniendo en cuenta el cronograma de actividades y áreas críticas de tránsito.</p> <p>2. Verificar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en aquellos lugares donde no sea posible tener Agentes de Tránsito, coordinando la atención inmediata a cualquier eventualidad (emergencias, eventos y otros), con el fin de establecer correctivos para brindar seguridad y bienestar a la comunidad.</p> <p>3. Velar por el cumplimiento de las normas de tránsito y de transporte por parte de los conductores y peatones en las vías públicas, mediante el monitoreo de las vías, verificación de los documentos de los vehículos y demás requisitos determinados en la Ley, con el propósito de contribuir a una mejor movilidad en el Distrito.</p> <p>4. Ejercer funciones de Policía judicial, de acuerdo al Código de Procedimiento Penal y Código Nacional de Tránsito, garantizando el debido desarrollo de los procesos.</p>
<p>4. Realizar informes técnicos de los diferentes tipos de accidente de tránsito de acuerdo con los lineamientos establecidos, e informarlos a las dependencias responsables del proceso o a las autoridades competentes en los términos que contempla la ley.</p>	<p>5. Realizar informes técnicos de los diferentes tipos de accidente de tránsito de acuerdo con los lineamientos establecidos e informarlos a las dependencias responsables del proceso o a las autoridades competentes en los términos que contempla la Ley.</p>
<p>5. Diligenciar órdenes de comparendo y demás informes, por violaciones a las normas de tránsito y transporte que tenga conocimiento ya sea por medio de cámaras o en forma presencial, con el fin de establecer sanciones a las personas que infrinjan la Ley y así mejorar la cultura vial de la ciudad.</p>	<p>6. Diligenciar órdenes de comparendo y demás informes, por violaciones a las normas de tránsito y transporte que tenga conocimiento ya sea por medio de cámaras o en forma presencial, con el fin de establecer sanciones a las personas que infrinjan la Ley y así mejorar la cultura vial de la ciudad.</p>
<p>6. Remitir los vehículos retenidos por violación a las normas de transporte y al Código Nacional de Tránsito a los lugares autorizados, con el fin de dar cumplimiento a las órdenes emitidas por las autoridades competentes y demás disposiciones legales.</p>	<p>7. Remitir los vehículos retenidos por violación a las normas de transporte y al Código Nacional de Tránsito a los lugares autorizados, con el fin de dar cumplimiento a las órdenes emitidas por las autoridades competentes y demás disposiciones legales.</p>
<p>7. Revisar los documentos relacionados con el cumplimiento de las normas ambientales de tránsito y transportes, propendiendo por el mejoramiento de la calidad del aire y</p>	<p>8. Revisar los documentos relacionados con el cumplimiento de las normas ambientales de tránsito y transporte, propendiendo por el mejoramiento de la calidad del aire y</p>

disminución de los niveles de contaminación ambiental.	disminución de los niveles de contaminación ambiental.
8. Ejercer el autocontrol en las funciones asignadas.	<p>9. Revisar y poner a disposición de los Agentes de Tránsito los elementos necesarios, como papelería, kit de criminalística y demás que sean necesarios para el cabal cumplimiento de las funciones.</p> <p>10. Velar por el adecuado uso del equipo automotor al servicio de los Agentes de Tránsito y notificar los eventos de daños y accidentes en los que se puedan ver involucrados.</p> <p>11. Llevar y mantener actualizados los registros de carácter técnico y administrativo, y responder por la exactitud de los mismos.</p> <p>12. Propender por la actualización permanente del personal a cargo en lo relacionado a normas y disposiciones de Tránsito y Transporte y otras que tengan relación directa con el cumplimiento de su deber, con el fin de mejorar los servicios.</p> <p>13. Revisar la elaboración del informe de contravenciones, al igual que el formato de choques y accidentes, de acuerdo con los parámetros establecidos, para dar claridad y agilidad a los procesos llevados por la Secretaría de Transportes y Tránsito o autoridades competentes.</p> <p>14. Ejercer el autocontrol en las funciones asignadas.</p>
9. Aplicar las normas del Sistema de Gestión de Calidad.	15. Aplicar las normas del Sistema de Gestión de Calidad.
10. Las demás que le asigne la autoridad competente, acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.	16. Las demás que le asigne la autoridad competente, acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

De esto se sigue que no hubo especialización en las preguntas de acuerdo con el empleo, a pesar de que sólo 6 funciones son similares y las restantes diferentes para cada uno de ellos.

ii. Reclamación: la pregunta en la que se indica que en consideración a la necesidad de renovación de la señalización el funcionario escoge entre

- destacar que la empresa que repinta las señales de tránsito es adecuada y más económica
- conceptuar a favor de la primera empresa, por ser la que propone realizar pinturas traslucidas
- argumenta que la mejor opción es la segunda, por ser la que garantiza una más extensa

No es competencia del agente de tránsito, ni se encuentra descrita en normativa alguna deber relacionado con toma de decisiones en temáticas de señalización. Tales funciones competen a entes diferentes al DATT. Esta pregunta quizás pudiera haber sido formulada como competencia básica, pero no como pregunta funcional.

Frente a la objeción a esta pregunta la Universidad Libre guardó silencio. Por tanto, se mantiene bajo duda la legitimidad de esta pregunta y su valoración.

iii. Reclamación: frente a la pregunta que se relaciona con la **necesidad de suscribir contrato para el control del tránsito en las vías**, no es competencia del agente de tránsito, ni se encuentra descrita en normativa alguna, deber relacionado con suscripción de contratos. Tales funciones son responsabilidad de la parte administrativa del DATT. Esta pregunta quizás logre enmarcar en preguntas básicas; es decir, de conocimiento general para funcionarios públicos, pro como se trata de preguntas funcionales, debería ajustarse a las funciones propias del cargo, lo cual no sucede.

A la objeción hecha a esta pregunta la Universidad Libre guardó silencio. Por tanto, se mantiene bajo duda la legitimidad de esta pregunta y su valoración.

iv. Reclamación: La pregunta que se relaciona con el **caso que da lugar a la pregunta de juicio situacional en el que indica que, en el desarrollo de labores de apoyo técnico, llega a la entidad una solicitud de revocatoria de un comparendo**: No es función de los agentes de tránsito resolver derechos de petición. Estas funciones las resuelven dependencias específicas del DATT. Si bien, todo funcionario debería tener la competencia de reconocer procedimientos básicos frente a derechos de petición, esta pregunta es más del tipo de las preguntas de competencias básicas, que de las competencias funcionales las cuales están claramente descritas en el Manual de funciones y competencias laborales (MFCL) y en la Oferta pública de empleo de Carrera (OPEC), no se encuentra mención de tales funciones. Huelga decir que estos documentos reposan en su archivo de datos, de manera que no se precisa anexarlos al presente escrito en virtud de lo previsto en el Estatuto Antitrámites, esta pregunta podría ser únicamente formulada en las de competencia básicas (según respuesta de la entidad es la pregunta 6).

A la objeción hecha a esta pregunta la Universidad Libre guardó silencio. Por tanto, se mantiene bajo duda la legitimidad de esta pregunta y su valoración.

v. Reclamación: en cuanto a la pregunta que se relaciona con el **caso de un vehículo particular cuyos pasajeros están fumando cigarrillo**: esta pregunta es imprecisa pues hace referencia a “pasajeros de vehículo particular” y conforme establece la ley 769 de 2002 en su artículo 2, se entiende por pasajero a la “Persona distinta del conductor que se transporta en un vehículo público.” En consecuencia, la pregunta no se ajusta a los postulados normativos que le subyacen por lo cual sería inválida.

A la objeción hecha a esta pregunta la Universidad Libre guardó silencio. Por tanto, se mantiene bajo duda la legitimidad de esta pregunta y su valoración.

vi. Reclamación: respecto de la pregunta que se relaciona con el **caso en el cual un agente cambia intencionalmente el número de cédula de un infractor que es su amigo para exonerarlo de un comparendo**: Los agentes de tránsito no cumplimos funciones de captura, aprehensión ni judicialización y menos en el caso descrito en la pregunta frente a un documento adulterado. Esta son funciones de otro tipo de funcionario público.

A la objeción hecha a esta pregunta la Universidad Libre guardó silencio. Por tanto, se mantiene bajo duda la legitimidad de esta pregunta y su valoración.

vi. Reclamación: frente a la pregunta que se relaciona con **el mismo caso anterior en el que adicionalmente un conductor lesiona a un agente de tránsito con su vehículo**: Los agentes de tránsito no cumplimos funciones de captura, aprehensión ni judicialización. Esta son funciones de otro tipo de funcionario público. Por otra parte, el código penal en su artículo 24 habla de “conducta preterintencional” pero en ninguna parte de “lesiones preterintencionales”.

A la objeción hecha a esta pregunta la Universidad Libre guardó silencio. Por tanto, se mantiene bajo duda la legitimidad de esta pregunta y su valoración.

vii. Reclamación: respecto de la pregunta que se relaciona con el **caso donde se ordena la verificación de un accidente de tránsito en el que un peatón fallece, encontrándose su cuerpo en la mitad de la calzada**: Esta pregunta no tiene solución valedera para las funciones de agente de tránsito puesto que no cumplimos funciones de judicialización o de conducción del agresor. La respuesta acertada sería ponerse en contacto y solicitar apoyo de la policía. Por tanto, se mantiene bajo duda la legitimidad de esta pregunta y su valoración.

Respuesta de la Universidad Libre: La opción B es la clave, porque el delito de homicidio culposo es aquella conducta que se realiza sin la intención de causar el daño. En el artículo 23 del Código Penal Colombiano y el artículo 110 del mismo estatuto, se establecen los agravantes para esta conducta.

Estoy de acuerdo con esta respuesta, por tanto no solicito que sea retirada de la valoración.

viii. Reclamación: en lo atinente a la pregunta que se relaciona con el **caso de la detención de un vehículo de servicio especial que transporta 14 niños**: la respuesta más cercana es la C, que habla de comparendo dado que no el conductor no porta con los respectivos de documentos para prestar su servicio; no obstante, **es inexacta** toda vez que a los vehículos de servicio especial no se les hace comparendo sino “informe” dirigido a la superintendencia de tránsito y transporte que es la encargada de sancionar a las empresas, conforme lo señala la resolución 0012379 de 2012.

Respuesta de la Universidad Libre: a la objeción hecha a esta pregunta la Universidad Libre señaló que en efecto la respuesta es la C dando aplicación al decreto 1800 de 2003; no obstante, en primer lugar, no se trata de un decreto, sino de la una resolución; en segundo lugar, el “comparendo” aplicaba en 2003 (ver artículo transitorio), ya para el año 2019 se emplea **formato para el Informe de Infracciones de Transporte**. Por tanto, las opciones A, B y C son imprecisas.

ix. Reclamación: en cuanto a la pregunta que se relaciona con **el mismo caso anterior y la licencia de tránsito de una volqueta**: la CNSC o su delegado la Universidad libre señalan que la respuesta correcta es la opción A en la que se le conceden un máximo de 60 minutos para presentar dicha licencia; no obstante esta repuesta es errada pues el procedimiento correcto es la inmovilización del vehículo, ya que de acuerdo con artículo 34 de la ley 769 de 2002 ningún vehículo puede transitar por las vías sin llevar la tarjeta de propiedad. Sólo se da tiempo cuando se trata de la “licencia de conducir”. Por tanto, solicito en esta pregunta se realice la corrección de conformidad con la respuesta que marqué en mi hoja de respuesta, siendo correcta la opción B.

A la objeción hecha a esta pregunta la Universidad Libre guardó silencio. Por tanto, se mantiene bajo duda la legitimidad de esta pregunta y su valoración.

x. Reclamación: respecto de la pregunta que se relaciona con el **caso de un conductor de un ciclomotor eléctrico que resulta lesionado**: La CNSC o su operador Universidad Libre señalan que la respuesta es la opción A, donde se indica que se debe omitir el comparendo. Esto es un claro error: en todo caso se debe realizar el comparendo de conformidad con lo señalado en el Artículo 94 de la ley 769 de 2002. De esta manera la respuesta correcta es la C pues de acuerdo con el señalado artículo “Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.”

A la objeción hecha a esta pregunta la Universidad Libre guardó silencio. Por tanto, se mantiene bajo duda la legitimidad de esta pregunta y su valoración.

xi. Reclamación: en cuanto a la respuesta que se relaciona con el **caso de un accidente de tránsito entre un motociclista que no portaba licencia de conducción y un peatón que resultó lesionado y que no cruzó por la vía demarcada en el sector**: La CNSC o su delegado Universidad Libre indican que la repuesta a la pregunta 50 es la opción A, donde se habla de llevar al conductor a medicina legal, pero esta respuesta es errada ya que el conductor de la motocicleta no se encuentra herido (la persona herida es el peatón) por ello se le puede practicar en el lugar de los hechos la prueba de alcoholemia ya que el equipo PJ de tránsito se encarga de accidentes con herido contando con el equipo de alcohosensor por lo cual no se precisa el desplazamiento a medicina legal. En este orden de ideas la respuesta más asertiva es la opción C, aunque es más preciso indicar que en vez de tratarse de una prueba de embriaguez, es una prueba de nivel de alcoholemia.

A la objeción hecha a esta pregunta la Universidad Libre guardó silencio. Por tanto, se mantiene bajo duda la legitimidad de esta pregunta y su valoración.

En el mismo documento de respuesta la Universidad libre alude a las preguntas 32, 33, 34 y 35, las cuales **no fueron objetadas por mí**, en tanto que nueve (9) de las preguntas que objete no fueron respondidas, de donde me surge la duda si no equivocaron la respuesta como han venido equivocando otras partes del proceso. Como se observa, No se trata de simples errores en dos o tres preguntas sino múltiples errores en varias preguntas, por lo que se hace importante honorable Juez aclarar:

- i. La entidad accionada no brindó respuesta estructurada al total de las preguntas y en otras se limitó a dar la respuesta que debía ir en el cuadernillo.
- ii. Las funciones de agente de tránsito se encuentran descritas en la ley 769 de 2002, la Ley 1310 de 2009.
- iii. La prueba que realicé es sobre **competencias funcionales** y por lo tanto las preguntas deben versar sobre funciones reales que realizo en cumplimiento de mi empleo, no se trata de preguntas básicas las cuales son más genéricas pudiendo tocar por ejemplo temáticas constitucionales o de recursos en vía administrativa. Por ello las preguntas en virtud del principio de la realidad sobre las formas y del principio de meritocracia, deben enmarcar en las reales funciones de agente de tránsito y no en asuntos de otras dependencias frente a las cuales no tenemos relación.

8. En el mes de marzo de 2021 Recibí respuesta por parte de la CNSC donde desafortunadamente pese a que se cuenta con evidencia del error, no se reconocieron las fallas señaladas. El problema estriba en que la universidad es juez de su propia causa, y en el histórico reciente, a pesar de las inmensas fallas que ha demostrado en el desarrollo del concurso de méritos Territorial Norte, se mantiene en su posición, aunque es claro al sentido común la diferencia entre preguntas funcionales y comportamentales. Así las cosas, se me pone en situación de desventaja porque se presenta la situación que la entidad ante quien se presenta la reclamación por error o falla en su proceder es a la vez la encargada de emitir respuesta.

Habiendo la universidad guardado silencio frente varias de las preguntas objetadas su acto administrativo no está fundamentado por lo cual nuevamente se me está violando el debido proceso.

Es importante señor Juez se tenga en cuenta que en el proceso la Convocatoria Territorial Norte frente al cual versa el presente libelo demandatorio, se han evidenciado diversos errores, entre estos:

i. Mediante comunicado de prensa con fecha 07 febrero 2020 (ver anexos), la CNSC reconoció:

“al realizar el cargue de los resultados incurrió en un error consistente en que en la fórmula que se utilizó para calcular la calificación para 11.142 aspirantes se hizo sobre un número total de 80 preguntas y para 5.606 aspirantes sobre un número total de 50 preguntas, siendo esta última la correcta.

(...)

La Universidad tomó el archivo equivocado, que contenía el error descrito anteriormente, por lo que para 11.142 aspirantes los resultados no correspondían al número total de preguntas que contenía la prueba comportamental.”

ii. Luego que 77 aspirantes presentaran reclamación frente a la prueba TEC001 por inadecuación de preguntas funcionales para Técnico operativo y Agentes de tránsito donde veinticinco (25) preguntas diseñadas para el sector salud fueron aplicadas en la prueba escrita de competencias funcionales para agentes de tránsito, mediante Resolución 8431 de 2020 declaró la “irregularidad en la aplicación de la Prueba de Competencias Funcionales TEC001” procediendo en consecuencia a:

“dejar sin efectos la Prueba de Competencias Funcionales aplicada el 1 de diciembre de 2019, en los Procesos de Selección No. 752, 758, 768 y 771 de 2018, de la Convocatoria Territorial Norte, en relación con los empleos identificados con el código OPEC 20616, ofertado por la Alcaldía de Turbaco, OPEC 70330, ofertado por la Alcaldía de Barranquilla, OPEC 72678, ofertado por la Alcaldía de Puerto Colombia y OPEC 78272 y 78273, ofertados por la Alcaldía de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo. ARTÍCULO SEGUNDO. Suspender los Procesos de Selección No. 752, 758, 768 y 771 de 2018, de la Convocatoria Territorial Norte, para los empleos identificados con los códigos OPEC No. 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, hasta tanto se concluya la presente actuación administrativa”.

iii. Mediante auto de la Universidad Libre a través de la Coordinadora General de la Convocatoria Territorial Norte, María Victoria Delgado Ramos, Auto No. 027 con fecha 13 de julio de 2020, se dio inicio a “una actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de dejar sin efectos la calificación asignada al aspirante ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE, en las pruebas escritas, en el Proceso de selección No.772 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte”. Tal situación es el resultado de la revisión de la consolidación del Banco de ítems encontró que “El

registro 192610125 con OPEC 68453 tienen como prueba PROF001 cuando en la base de datos los otros participantes de la OPEC 68453 tienen asignada la prueba PROF032.”

Hallando la ocurrencia del error señalado, el mismo ente mediante resolución 032 con fecha 31 de agosto de 2020 resolvió

“(…) Dejar sin efectos la calificación de las pruebas básicas y funcionales, asignada al aspirante (...) dentro del Proceso de Selección 772 de 2018 – Territorial Norte - GOBERNACIÓN DE BOLIVAR (...)

Efectuar la recalificación de las pruebas de competencias básicas y funcionales presentadas por el [aspirante] de acuerdo con el escenario de calificación aplicado a todos los aspirantes inscritos y admitidos para el empleo de profesional especializado, código 222, grado 12, identificado en el concurso con el código OPEC No. 68453, en el cual se encuentra inscrito el aspirante, en el marco del Proceso de selección No. 772 de 2018 - Territorial Norte.”

9. Las fallas señaladas las he podido identificarlas en un acercamiento general a la página de la CNSC, lo cual me lleva a considerar que de realizarse una investigación exhaustiva podría recabar mayores evidencias en materia de los múltiples y gravosos errores en el desarrollo del proceso de selección que para mi caso concreto, al tenor de los principios que rigen los concursos de mérito, dan lugar a investigaciones de oficio por parte de las autoridades competentes.

Los reseñados errores en las preguntas funcionales para la OPEC, me impiden demostrar adecuadamente las calidades académicas requeridas para el desempeño del empleo, generando una discriminación negativa tanto para mí, como para el grupo de personas que participamos por el cargo, transgrediendo con ello mi derecho fundamental a la igualdad pues frente a otras OPEC se aplicaron las reglas del acuerdo y la normativa correspondiente. Con esto viene quedando en entredicho la confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera, aspectos señalados en los principios orientadores que se describen en el Acuerdo que dio inicio a la convocatoria.

10. No hay duda que estas situaciones en virtud del principio de igualdad, justo como has sido el caso de agentes de tránsito y otros previamente referidos, deben ser objeto de revisión de la CNSC tratándose de un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, amén de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera administrativa pudiendo como lo señalan los literales a, b y h del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades; tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos.

De lo anterior se concluye que mis derechos fundamentales están siendo vulnerados al no brindárseme las mismas garantías de otros concursantes en otras convocatorias para acceder a los empleos de carrera, de manera que no he recibido la misma protección y trato de las autoridades competentes, viendo impedido el goce de los mismos derechos que asistieron a otros, así como oportunidades, ya que se me impone una carga adicional y por tanto discriminatoria en la participación en el concurso de méritos.

Por lo anterior en virtud del principio de igualdad y ante el amplio número de fallas presentadas por el operador Universidad Libre es mi interés solicitar como medida provisional que se suspenda toda actuación administrativa frente al concurso de méritos Territorial Norte y se solicite el concepto del Ministerio de Transporte para que conceptualice si las preguntas fueron mal valoradas, lo anterior en tanto se busca ante el contencioso administrativo dejar sin efectos las pruebas funcionales correspondientes a la OPEC.

Es claro para mí que el juez natural de dicha acción es el tribunal administrativo; NO OBSTANTE, dado que el concurso avanza de manera significativa y está próximo a expedir lista de elegibles mientras el Contencioso Administrativo resuelve las medidas cautelares tendientes a suspender los términos saldrá la lista de elegibles posteriormente, frente a lo anterior no cuento con otro recurso por lo que debo recurrir a la acción de tutela en tanto medida subsidiaria y transitoria toda vez que los hechos lesivos avanzan, en vista que la CNSC no ha cesado en adelantar sus funciones y es bien sabido que avanza sin pausa en este y otros procesos de concurso de méritos, tanto en la conformación de la lista de elegibles como en la etapa de capacitación para funcionarios nuevos quienes se encuentran próximos a iniciar su periodo de prueba.

II.MEDIDAS PROVISIONALES

1. Ruego al señor Juez interrumpir o suspender provisionalmente los actos administrativos de la convocatoria Territorial Norte, proceso de selección 771 de 2018, específicamente en lo atinente a la valoración de preguntas funcionales recientemente aplicadas de forma repetida, por los errores señalados, y en consecuencia los actos administrativos subsiguientes tales como consolidación de resultados y conformación de lista de elegibles.

2. Solicitar concepto técnico del Ministerio de Tránsito y Transporte, u otro tercero idóneo, con el fin de contar con conceptualización acerca de las preguntas por las entidades accionadas.

3. Solicitar de oficio a la CNSC, procuraduría, y demás entes de control, iniciar una investigación a fin de determinar el adecuado desarrollo del contrato que se encuentra ejecutando la Universidad Libre en el marco del proceso de selección Territorial Norte, dadas las diversas inconsistencias e irregularidades en su desarrollo.

4. Se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

III.PRETENSIONES

1. Solicito señor Juez amparar mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos, los cuales han sido vulnerado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre.

2. Que en concordancia con lo previo se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, desestimar las preguntas funcionales cuyo contenido sea de competencias básicas o cuyo contenido no verse sobre funciones reales que se realizan en el empleo ofertado, o en las que se aprecien errores conforme he buscado demostrar.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 86 de la Constitución Política, señala que toda persona puede ejercer la acción de tutela “mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre” para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Los siguientes son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: (i) legitimación en la causa; (ii) procedencia; y (iv) subsidiariedad.

a. Legitimación en la causa

Activa y pasiva La acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal. y, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular. En relación con la legitimación en la causa por activa en el presente caso, pretendo se reconozca la protección de mis derechos fundamentales.

b. Procedencia

De conformidad con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente **constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-**. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, **la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales** para lograr la continuidad en el concurso.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

c. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En consecuencia y para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios;
- (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

Continuando con la misma línea en la sentencia T 800 de 2011 la Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de asignación de puntajes en concursos de mérito, que igual podría ser de cualquier otro requisito, como el que nos ocupa en el presente caso la modificación de los manuales de funciones, señaló:

“Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso”. (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales.

Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos:

Perjuicio Irremediable

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la sentencia Sentencia T-956/13 señala que este:

“(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de

la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

En el caso concreto se tiene que:

- i. El perjuicio ocasionado es inminente pues la lista de elegibles está pronta a adquirir firmeza a pesar de haberse aplicado un cuadernillo preguntas funcionales ajenas al propósito y funciones del cargo. Así las cosas, la inminencia del daño antijurídico se proyecta para los próximos días de abril, de acuerdo con las indicaciones de la CNSC de publicar para este día la lista de elegibles.
- ii. El perjuicio inminente requiere de medidas urgentes debiendo ser conjurado antes que la lista de elegibles adquiriera firmeza pues de ser así corresponderá a los primeros de esta lista adquirir derechos de carrera, por lo cual se me apartará de esta posibilidad, con lo cual se me ocasionarán daños innecesarios, así como el deber de acudir a un largo proceso ante el contencioso administrativo para demostrar mis derechos, pudiendo conducir a una obligación indemnizatoria a los accionados por las fallas presentadas en los actos administrativos preparatorios conducentes a la conformación de la lista de elegibles.

En consideración a lo anterior se presenta un clara adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación, haciendo relación la primera a la prontitud del evento que está por realizarse, en tanto que la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

Dada la urgencia señalada, tanto la solicitud de suspensión provisional de la publicación y/o firmeza de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC ya varias veces descrita, revisten precisión frente a la medida que se solicita ser ejecutada, ajustándose plenamente a las circunstancias particulares del caso en estudio que afecta los derechos mis derechos fundamentales los cuales he reseñado previamente.

iii. El perjuicio inminente al que me veo sometido es grave atendiendo a la intensidad del daño que se me puede originar apartándome injustamente del proceso de selección, con la consecuente pérdida del trabajo en el cual actualmente me desempeño, lo cual me genera grandes dificultades económicas en tiempos de pandemia y aún más estando a puertas de una recesión económica. Para el caso concreto se trata no sólo de un menoscabo material, sino también moral con afectación psicológica para el accionante pues no es menor cosa quedarse sin trabajo en tiempos de pandemia, presentando la ciudad una baja tasa de oferta de empleo, y aún más cuando se me afecta por un error ajeno a mi causa que no es mi deber soportar como resultado de la aplicación de preguntas de competencias funcionales ajenas al propósito del cargo correspondiente a la OPEC referida.

iv. Dado el perjuicio inminente señalado este sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables como es el caso de la medida cautelar de suspensión de la publicación lista de elegibles y/o la adquisición de firmeza de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC, así como la corrección inmediata de la puntuación de la PVA y en consecuencia de la lista de elegibles.

c. Inmediatez

La presente acción de tutela se está presentando luego de un tiempo prudencial después de que se han resuelto las solicitudes de aclaración, corrección y modificación interpuestas ante las entidades competentes sin solución al caso que nos ocupa, de acuerdo a la sentencia T- 327 de 2015 de la Corte Constitucional, el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

De lo anterior se tiene que la vulneración de los derechos permanente y continua, habida cuenta que las entidades accionadas no brindaron solución.

e. Derechos fundamentales vulnerados

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que “los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P.art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P.art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P.art. 13), y al trabajo (C.P.art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

Derecho fundamental a la igualdad

El derecho fundamental a la igualdad, del que habla el Art. 13 Constitucional, está siendo vulnerado en primer lugar porque NO estoy recibiendo un trato igual ante la

ley, toda vez que no pude ejercer mi derecho a la defensa ante el contencioso administrativo por la sabida suspensión de términos en tiempos de la pandemia sin embargo la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre SI continuaron con las fases del proceso dejándome en un limbo jurídico y sin a protección de mis derechos pues con la suspensión de términos no pude acceder al mecanismo pertinente y ahora que puedo acceder es demasiado tarde toda vez que mientras espero un fallo de fondo es plenamente seguro que salga la lista de elegibles dejándome sin la oportunidad de acceder realmente al concurso de méritos.

En segundo lugar, la violación del derecho a la igualdad se ve materializado al no brindárseme las mismas garantías de otros concursantes en otras convocatorias para acceder a los empleos de carrera, de manera que no he recibido la misma protección y trato de las autoridades, viendo impedido el goce de los mismos derechos que asistieron a otros, así como oportunidades, ya que se me impone una carga adicional y por tanto discriminatoria en la participación en el concurso de méritos.

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del **derecho a la igualdad** (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

Ahora bien, el derecho a la igualdad no significa que el aspirante que toma parte en un concurso adquiere sin más el derecho a ser designado en el cargo. La ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125). El principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, que serían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.

Cabe señalar que el derecho a la igualdad dentro del concurso de méritos es de fundamental importancia y la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación razonable; en el caso objeto de estudio es importante establecer que este derecho fundamental se vulnera cuando desde el inicio de la convocatoria no se cumplen con los parámetros exigidos por la ley generando a falta del cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales una afrenta a los derechos fundamentales en contra de los ciudadanos que deciden participar en un concurso de méritos.

Debido proceso

Reviste urgente atención siendo su prevención inaplazable pues de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico en forma irreparable como es la exclusión de la convocatoria No. 771 de 2018 Territorial Norte, con la consecuente violación a los derechos fundamentales a la igualdad, a escoger profesión y oficio, y el derecho al trabajo.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. en Sentencia T-391 de 1997, se señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Ahora bien La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores externos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo. De acuerdo con la Sentencia SU-159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: "(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas", entre otras.

Derecho fundamental al ejercicio de cargos públicos

Adicionalmente se AMENAZA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS señalado en el Numeral 7 del Art. 40 Superior, de los titulares de los derechos, puesto que con la materialización de los actos administrativos descritos en los hechos del presente libelo, se le excluye de la opción de acceder por vía del mérito y en el marco del proceso de selección en cuestión al ejercicio de cargos públicos con ocasión de fallas no del administrado sino de la administración, generando una carga que no es su deber soportar.

Esta vulneración de no ser atendida me genera un perjuicio irremediable por su carácter cierto e inminente que no se funda en conjeturas o especulaciones sino a una apreciación razonable de los hechos descritos.

Se trata de un perjuicio grave ya que la aplicación errónea de las pruebas señaladas en los hechos del presente libelo pone en riesgo mi derecho fundamental al ejercicio de cargos públicos al dejarme como participante del concurso de méritos

fuera del proceso de selección en comento, siendo ajena a mi voluntad la causa de este perjuicio ocasionado no por el administrado sino por quien le administra.

Reviste urgente atención puesto que su prevención es inaplazable ya que de no llevarse cabo puede consumar un daño antijurídico en forma irreparable como es el derecho fundamental al ejercicio de cargos públicos, viéndose excluidos del proceso en comento por la inaplicación de la administración de las normas, pautas y reglas subyacentes al proceso de selección por méritos.

En el ámbito constitucional, el entendimiento de la función pública en armonía con derechos fundamentales implica realizar una interpretación sistemática de la figura Estado Social de Derecho, del cual se desprende el derecho fundamental descrito en el Art. 40 -7 superior mediante el cual se establece: “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, (...)”, evidenciándose la vinculación entre el sistema de carrera con la protección de derecho político a acceder a cargos y funciones públicas con igualdad de oportunidades. En este sentido, la necesidad de un concurso público de méritos permite a los ciudadanos que, conforme a un procedimiento abierto y democrático, y sin mediar ninguna diferencia adicional que aquella referente a los requisitos y calidades profesionales necesarias para ocupar el cargo correspondiente, se ponga en consideración de las autoridades del Estado la intención de conformar su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público, obligado al estado a efectuar condiciones dignas para que los aspirantes una vez cumpliendo los requisitos establecidos desde el principio de la convocatoria puedan acceder y concursar por las vacantes propuestas cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

PRUEBAS

Pruebas

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas y/o diligencias probatorias:

- Soporte de Inscripción
- Certificado Laboral
- Comunicado de Prensa
- Acuerdo “proceso de selección 771 de 2018 Territorial Norte”

Notificaciones

Accionados:

Comisión Nacional del Servicio Civil
Nit. 900003409-7
Dirección: Bogotá D.C. Cra. 16 # 96-64, piso 7.
Pbx: 57 (1) 3259700
Fax: 3259713
Email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Universidad Libre
Nit. 860013798-5
Dirección: Bogotá, Sede centro
Notificaciones judiciales:
- juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co
- diego.fernandez@unilibre.edu.co
- notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Ministerio de Transporte
Nit. 899999055-4
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

El accionante:

Email: - agentesdetransitocartagena@gmail.com
Cel. 3008054133

Del Señor Juez, atentamente

Milton Miers Sayas

Milton Miers Sayas
C.C. 73147198 de Cartagena





Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 771 de 2018
DISTRITO DE CARTAGENA-

Fecha de inscripción: lun, 11 feb 2019 15:39:18

milton miers sayas			
Documento	Cedula de ciudadanía	Nº 73147198	
Nº de inscripción	194351539		
Teléfonos	3008054133		
Correo electrónico	jhonmimar77@gmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	DISTRITO DE CARTAGENA-		
Código	340	Nº de empleo	78273
Denominación	381	Agentes De Tránsito	
Nivel jerárquico	Tecnico	Grado	17

DOCUMENTOS

Formación

Educacion Informal	INTEF
Educacion Informal	TECNAR
Educacion Informal	DATT
Bachillerato	LICEO DE BOLIVAR CARTAGENA
Educacion Informal	UNIVERSIDAD DEL SINU
Educacion Informal	UNIVERSIDAD DEL SINU
Tecnica Profesional	POLITECNICO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
Educacion Informal	UNIVERSIDAD DEL SINU
Educacion Informal	SENA
Educacion Informal	DATT
Educacion Informal	SENA

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha
ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA	AGENTE DE TRANSITO CODIGO 403 GRADO 03 EN EL DATT	28-feb-15	

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL



Gano
Cartagena

NIT. 890480184 - 4

**LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO
CERTIFICA**

611

Que el señor **MILTON MIERS SAYAS**, identificado con cedula de ciudadanía No.73.147.198, ha labora en la Alcaldía Mayor de Cartagena así:

CARGO: AGENTE DE TRANSITO CODIGO 403 GRADO 03 EN EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE, desde el 28/01/2015 hasta el 05/08/2018.

FUNCIONES DESEMPEÑADAS:

1. Cumplir y hacer cumplir el Código Nacional de Tránsito terrestre y la normatividad de transporte público, dentro del territorio distrital y elaborar los comparendos y/o informes de transportes a que hubiere lugar.
2. Dirigir y responder por la vigilancia, regulación y control del tránsito de vehículos en el Distrito.
3. Ejecutar y organizar la operación de los sistemas de vigilancia de tránsito requeridos para el cubrimiento de la ciudad, ya sea rutinarios, especiales o de emergencia.
4. Atender, conocer e informar sobre los pormenores de los accidentes de tránsito ocurridos en el Distrito y coordinar con la unidad especial de tránsito de la policía judicial el cumplimiento del procedimiento para el conocimiento de los accidentes con víctimas.
5. Mantener informado a su jefe inmediato sobre el desarrollo de las funciones a su cargo.
6. Atender, conocer e reportar a la comandancia de guardia los pormenores de los accidentes simples.
7. Colaborar con los encargados de control y sanción para la coordinación y ejecución de las funciones a su cargo.
8. Colaborar con el Grupo de Transporte en el servicio de transporte urbano de pasajeros y en la revisión de vehículos.
9. Diligenciar en forma correcta, equitativa, imparcial y ajustada a los procedimientos, los comparendos por infracciones de tránsito, informes de transporte y accidentes de tránsito.
10. Presentar informes de acuerdo a las consignas impartidas por sus superiores.
11. Entregar a la autoridad competente antes de las 24 horas el informe de accidentes donde se presenten sólo daños e inmediatamente a las autoridades investigativas, donde se deriven heridos o muertos.
12. Entregar antes de las 12 horas copia del comparendo de tránsito y/o informe de transporte al funcionario competente.
13. Custodiar, avalar y remitir al funcionario de conocimiento las pruebas que se tomen en los procedimientos administrativos.
14. Las demás que le sean asignadas y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.
15. Para velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte y garantizar la libre locomoción de todos los ciudadanos y ejercer de manera permanente, las funciones de:
16. **Policía Judicial.** Respecto a los hechos punibles de competencia de las autoridades de tránsito de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal y Código Nacional de Tránsito.
17. **Educativa.** A través de orientar, capacitar y crear cultura en la comunidad respecto a las normas de tránsito y transporte.
18. **Preventiva.** De la comisión de infracciones o contravenciones, regulando la circulación vehicular y peatonal, vigilando, controlando e interviniendo en el cumplimiento de los procedimientos técnicos, misionales y jurídicos de las normas de tránsito.
19. **Solidaridad.** Entre los cuerpos de agentes de tránsito y transporte, la comunidad y demás autoridades.
20. **Vigilancia cívica.** De protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente y la ecología, en los ámbitos urbanos y rurales contenidos en las actuales normas ambientales y de tránsito y transporte.

TIEMPO LABORADO: 3 AÑOS 6 MESES 8 DIAS

TIPO DE VINCULACION: PROVISIONALIDAD

JORNADA LABORAL: 48 horas semanales por turnos, de 6:00 a.m a 2:00 p.m. de 2:00 p.m. a 10:00 p.m. y de 10:00 p.m. a 8:00 a.m



ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL



Cartagena
Distrito Turístico y Cultural

NIT. 890480184 - 4

**LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO
CERTIFICA**

CARGO: AGENTE DE TRANSITO CODIGO 340 GRADO 17, desde el 6/08/2018 hasta el 15/02/19, desarrollando las siguientes funciones:

FUNCIONES DESEMPEÑADAS:

1. *Velar por el cumplimiento de las normas de tránsito y del transporte por parte de conductores y peatones en las vías públicas, mediante el monitoreo de las vías, verificación de los documentos del vehículo y demás requisitos determinados en la Ley, con el propósito de contribuir a la mejor movilidad del Distrito.*
2. *Ejercer funciones de policía Judicial, de acuerdo al código de procedimiento Penal y Código Nacional de Tránsito, garantizando el desarrollo de los procesos.*
3. *Orientar a la comunidad sobre el cumplimiento de las normas de tránsito y del transporte, teniendo en cuenta los procedimientos establecidos, con el fin de fomentar la cultura vial que garantice el bienestar de la comunidad.*
4. *Realizar informes técnicos de los diferentes tipos de accidente de tránsito de acuerdo con los lineamientos establecidos, e informarlos a las dependencias responsables del proceso o a las autoridades competentes en los términos que contempla la ley.*
5. *Diligenciar órdenes de comparendo y demás informes v por violaciones a las normas de tránsito y transporte que tenga conocimiento ya sea por medio de cámaras o en forma presencial, con el fin de establecer sanciones a las personas que infrinjan la Ley y así mejorar la cultura vial de la ciudad.*
6. *Remitir los vehículos retenidos por violación a las normas de transporte y al Código Nacional de Tránsito a los lugares autorizados, con el fin de dar cumplimiento a las órdenes emitidas por las autoridades competentes y demás disposiciones legales.*
7. *Revisar los documentos relacionados con el cumplimiento de las normas ambientales de tránsito y transportes, propendiendo por el mejoramiento de la calidad del aire y disminución de los niveles de contaminación ambiental.*
8. *Ejercer el autocontrol en las funciones asignadas.*
9. *Aplicar las normas del Sistema de Gestión de Calidad.*
10. *Las demás que le asigne la autoridad competente, acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño*

TIPO DE VINCULACION: PROVISIONALIDAD

TOTAL TIEMPO LABORADO: 4 AÑOS 17 DIAS

JORNADA LABORAL: 48 horas semanales por turnos, de 6:00 a.m a 2:00 p.m. de 2:00 p.m. a 10:00 p.m. y de 10:00 p.m. a 6:00 a.m.

Esta certificación se expide en Cartagena a los 18 días del mes de febrero de 2019.

Atentamente,

MARGARITA CASAS COTES
Directora Administrativa del Talento Humano
Cedula 33.333.662
Correo:alcaldiathcartagena.go.co
Tel: 641-1370 ext. 1162-1160-1163
Proyecto: j. Garcia



Funciones agente de tránsito

EMPLEO

Agentes de tránsito

nivel: técnico denominación: agentes de tránsito grado: 17 código: 340 número opec: 78273 asignación salarial: \$ 2465367
 ALCALDÍA DE CARTAGENA Proceso de Selección No. 771 de 2018 Convocatoria Territorial Norte Cierre de inscripciones: 2020-09-21
 Total de vacantes del Empleo: 100

Propósito

ejercer vigilancia, control y regulación al tránsito de vehículos en el distrito, para que se cumpla el código nacional de tránsito y las normas de transporte público, con el propósito de mejorar la movilidad y seguridad tanto vehicular como peatonal.

Funciones

- 1. Velar por el cumplimiento de las normas de tránsito y del transporte por parte de conductores y peatones en las vías públicas, mediante el monitoreo de las vías, verificación de los documentos del vehículo y demás requisitos determinados en la Ley, con el propósito de contribuir a la mejor movilidad del Distrito.
- 2. Ejercer funciones de policía Judicial, de acuerdo al código de procedimiento Penal y Código Nacional de Tránsito, garantizando el desarrollo de los procesos.
- 3. Orientar a la comunidad sobre el cumplimiento de las normas de tránsito y del transporte, teniendo en cuenta los procedimientos establecidos, con el fin de fomentar la cultura vial que garantice el bienestar de la comunidad.
- 4. Realizar informes técnicos de los diferentes tipos de accidente de tránsito de acuerdo con los lineamientos establecidos, e informarlos a las dependencias responsables del proceso o a las autoridades competentes en los términos que contempla la ley.
- 5. Diligenciar órdenes de comparendo y demás informes, por violaciones a las normas de tránsito y transporte que tenga conocimiento ya sea por medio de cámaras o en forma presencial, con el fin de establecer sanciones a las personas que infrinjan la Ley y así mejorar la cultura vial de la ciudad.
- 6. Remitir los vehículos retenidos por violación a las normas de transporte y al Código Nacional de Tránsito a los lugares autorizados, con el fin de dar cumplimiento a las órdenes emitidas por las autoridades competentes y demás disposiciones legales.
- 7. Revisar los documentos relacionados con el cumplimiento de las normas ambientales de tránsito y transportes, propendiendo por el mejoramiento de la calidad del aire y disminución de los niveles de contaminación ambiental.
- 8. Ejercer el autocontrol en las funciones asignadas.
- 9. Aplicar las normas del Sistema de Gestión de Calidad.
- 10. Las demás que le asigne la autoridad competente, acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

Requisitos

Estudio: Título de Bachiller en cualquier modalidad. Requisitos Según la Ley 1310 de junio 26 de 2009 • Ser colombiano con situación militar definida. • Poseer licencia de conducción de segunda (2º) y cuarta (4º) Categoría como mínimo. • No haber sido condenado en cualquier época por sentencia Judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos. • Ser mayor de edad. • Curso aprobado de capacitación en Tránsito (Cátedra de formación con intensidad mínima de 60 horas.) Condiciones de Salud Ocupacional -No presentar inhabilidades físicas o mentales que impidan el correcto desempeño del empleo --Excelente estado físico y sicomotriz que permita realizar funciones propias del empleo. -Capacidad de trabajo en situaciones de crisis

Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia laboral.

Vacantes

Dependencia: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE - DATT, **Municipio:** Cartagena De Indias, **Total vacantes:** 100

Funciones técnico operativo de tránsito

EMPLEO

Técnico operativo de tránsito

nivel: técnico denominación: técnico operativo de tránsito grado: 21 código: 339 número opec: 78272 asignación salarial: \$ 2695559
 ALCALDÍA DE CARTAGENA Proceso de Selección No. 771 de 2018 Convocatoria Territorial Norte Cierre de inscripciones: 2020-09-21
 Total de vacantes del Empleo: 14

Propósito

analizar, programar, distribuir y coordinar a los agentes de tránsito en las diferentes vías de la ciudad, teniendo en cuenta el cronograma de actividades, áreas críticas de tránsito, con el propósito de lograr un equilibrio entre la movilidad, accesibilidad y la seguridad vial.

Funciones

- 1. Analizar, programar, distribuir y coordinar a los Agentes de Tránsito en las diferentes vías del Distrito, teniendo en cuenta el cronograma de actividades y áreas críticas de tránsito.
- 2. Verificar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en aquellos lugares donde no sea posible tener Agentes de Tránsito, coordinando la atención inmediata a cualquier eventualidad (emergencias, eventos y otros), con el fin de establecer correctivos para brindar seguridad y bienestar a la comunidad.

- 3. Velar por el cumplimiento de las normas de tránsito y de transporte por parte de los conductores y peatones en las vías públicas, mediante el monitoreo de las vías, verificación de los documentos de los vehículos y demás requisitos determinados en la Ley, con el propósito de contribuir a una mejor movilidad en el Distrito.
- 4. Ejercer funciones de Policía judicial, de acuerdo al Código de Procedimiento Penal y Código Nacional de Tránsito, garantizando el debido desarrollo de los procesos.
- 5. Realizar informes técnicos de los diferentes tipos de accidente de tránsito de acuerdo con los lineamientos establecidos e informarlos a las dependencias responsables del proceso o a las autoridades competentes en los términos que contempla la Ley.
- 6. Diligenciar órdenes de comparendo y demás informes, por violaciones a las normas de tránsito y transporte que tenga conocimiento ya sea por medio de cámaras o en forma presencial, con el fin de establecer sanciones a las personas que infrinjan la Ley y así mejorar la cultura vial de la ciudad.
- 7. Remitir los vehículos retenidos por violación a las normas de transporte y al Código Nacional de Tránsito a los lugares autorizados, con el fin de dar cumplimiento a las órdenes emitidas por las autoridades competentes y demás disposiciones legales.
- 8. Revisar los documentos relacionados con el cumplimiento de las normas ambientales de tránsito y transporte, propendiendo por el mejoramiento de la calidad del aire y disminución de los niveles de contaminación ambiental.
- 9. Revisar y poner a disposición de los Agentes de Tránsito los elementos necesarios, como papelería, kit de criminalística y demás que sean necesarios para el cabal cumplimiento de las funciones.
- 10. Velar por el adecuado uso del equipo automotor al servicio de los Agentes de Tránsito y notificar los eventos de daños y accidentes en los que se puedan ver involucrados.
- 11. Llevar y mantener actualizados los registros de carácter técnico y administrativo, y responder por la exactitud de los mismos.
- 12. Propender por la actualización permanente del personal a cargo en lo relacionado a normas y disposiciones de Tránsito y Transporte y otras que tengan relación directa con el cumplimiento de su deber, con el fin de mejorar los servicios.
- 13. Revisar la elaboración del Informe de contravenciones, al igual que el formato de choques y accidentes, de acuerdo con los parámetros establecidos, para dar claridad y agilidad a los procesos llevados por la Secretaría de Transportes y Tránsito o autoridades competentes.
- 14. Ejercer el autocontrol en las funciones asignadas.
- 15. Aplicar las normas del Sistema de Gestión de Calidad.
- 16. Las demás que le asigne la autoridad competente, acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

Requisitos

🎓 **Estudio:** Formación Académica Título de Bachiller en cualquier modalidad. Requisitos Según la Ley 1310 de junio 26 de 2009 • Ser colombiano con situación militar definida. • Poseer licencia de conducción de segunda (2º) y cuarta (4º) Categoría como mínimo. • No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos. • Ser mayor de edad. • Curso aprobado de capacitación en Tránsito (Cátedra de formación con intensidad mínima de 60 horas.) Condiciones de Salud Ocupacional -No presentar inhabilidades físicas o mentales que impliquen el correcto desempeño del empleo --Excelente estado físico y sicomotriz que permita realizar funciones propias del empleo. -Capacidad de trabajo en situaciones de crisis.

📅 **Experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada.

Vacantes

🏢 **Dependencia:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE - DATT, 🏠 **Municipio:** Cartagena De Indias, **Total vacantes:** 14

COMUNICADO DE PRENSA Proceso de selección Territorial Norte

el 07 Febrero 2020.

Bogotá. Viernes 7 de febrero de 2020. Debido a la situación presentada en las calificaciones de las pruebas comportamentales del proceso de selección Territorial Norte, la Comisión Nacional del Servicio Civil se permite aclarar e informar que:

1. El 23 de diciembre de 2019, se realizó la publicación de los resultados de las pruebas funcionales y comportamentales. Posteriormente se dio apertura a la etapa de reclamaciones para las pruebas escritas, entre el 24 y el 31 de diciembre de 2019.
2. Con ocasión de las reclamaciones que recibió la Universidad Libre, relacionadas con la prueba comportamental, dicho ente educativo, identificó que incurrió en un error al momento de realizar el cargue de los resultados de la prueba comportamental, por lo que el 29 de enero de 2020 solicitó una reunión urgente con la CNSC.
3. En reunión realizada el 30 de enero de 2020, entre la Universidad Libre y la CNSC, se puso de presente por parte de la Universidad, que al realizar el cargue de los resultados incurrió en un error consistente en que en la fórmula que se utilizó para calcular la calificación para 11.142 aspirantes se hizo sobre un número total de 80 preguntas y para 5.606 aspirantes sobre un número total de 50 preguntas, siendo esta última la correcta.
4. La Universidad tomó el archivo equivocado, que contenía el error descrito anteriormente, por lo que para 11.142 aspirantes los resultados no correspondían al número total de preguntas que contenía la prueba comportamental.
5. Como medida correctiva, mediante aviso informativo del 30 enero de 2020 publicado en la página web de la CNSC, en el link de la convocatoria, se informó a la ciudadanía sobre la ocurrencia de un error humano involuntario, y se anunció que el 31 de enero de 2020 se realizaría la publicación de los resultados corregidos.
6. De igual forma, para garantizar el debido proceso, una vez publicados los resultados con las correcciones realizadas, se abrió una nueva etapa de reclamaciones frente a estos resultados, desde el lunes 3 de febrero hasta el viernes 7 de febrero de 2020.
7. La siguiente fórmula, fue la utilizada para realizar el cálculo de los resultados en la prueba comportamental:

$$\text{Puntaje Prueba Comportamental} = \left(\frac{\text{Número total de Aciertos}}{\text{Número total de Preguntas}} \right) \times 100$$

Los aspirantes pueden realizar el cálculo de su puntaje aplicando la fórmula, lo que les permitirá evidenciar que no existe irregularidad en la corrección realizada y que la misma se ajusta efectivamente a las condiciones del proceso de selección.

La Comisión Nacional del Servicio Civil reitera su compromiso con la igualdad el mérito y la oportunidad, garantizando la transparencia de los concursos de mérito que adelanta la Entidad. En el caso de este proceso de selección ya se ha informado al área Jurídica de la situación, para iniciar los trámites contractuales respectivos a que haya lugar, en pro del Concurso de Méritos.



Este documento se puede extraer del siguiente link:

<https://www.cnsc.gov.co/index.php/informacion-y-capacitaciones/comunicaciones-cnsc/cnsc-al-dia/2789-comunicado-de->

[prensa-proceso-de-seleccion-territorial-nortecomunicado-de-prensa-proceso-de-seleccion-territorial-norte](#)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 8431 DE 2020
12-08-2020



20202020084315

"Por la cual se resuelve la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC - 20202020003204 del 11-05-2020, tendiente a determinar la procedencia de dejar sin efectos la Prueba de Competencias Funcionales de los empleos identificados con código OPEC No. 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, aplicada en ejecución de la Convocatoria Territorial Norte"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005 y en el artículo 2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Adicionalmente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*.

De conformidad con el artículo 11, literales a), c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley"*, *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...)* y *"Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin"*.

En aplicación de la anterior normatividad, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 9 de octubre de 2018, aprobó los Procesos de Selección No. 752, 758, 768 y 771 de 2018, para proveer las vacantes definitivas pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Alcaldías de Puerto Colombia (Atlántico), Barranquilla (Atlántico), Turbaco (Bolívar) y Cartagena (Bolívar), respectivamente.

Para la ejecución de estos procesos de selección, la CNSC suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 247 de 2019 con la Universidad Libre, cuyo objeto es *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Bolívar, Atlántico, La Guajira y Norte de Santander - Convocatoria Territorial Norte, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles"*.

"Por la cual se resuelve la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC - 20202020003204 del 11-05-2020, tendiente a determinar la procedencia de dejar sin efectos la Prueba de Competencias Funcionales de los empleos identificados con código OPEC No. 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, aplicada en ejecución de la Convocatoria Territorial Norte"

El Anexo 1 de la Licitación Pública CNSC-LP-001 de 2019, denominado "Especificaciones y Requerimientos Técnicos Proceso de Selección para algunas Entidades de los Departamentos de Bolívar, Atlántico, La Guajira y Norte de Santander - Convocatoria Territorial Norte", el cual hace parte integral del citado Contrato No. 247 de 2019, en su numeral 5.1, establece la obligación por parte del contratista de construir y entregar a la CNSC el *Manual Técnico de Pruebas*, que incluye la forma como se elaboran, validan, ensamblan, editan, programan, imprimen, distribuyen, aplican y recolectan las pruebas escritas definidas para estos procesos de selección, siguiendo los estándares establecidos para estas labores en este documento contractual, así como los procedimientos técnicos y metodológicos de control interno de la calidad para la detección de posibles fallas e inconsistencias al respecto.

En la ejecución de la Etapa de Pruebas de los Procesos de Selección No. 752, 758, 768 y 771 de 2018, esta Comisión Nacional citó a los aspirantes admitidos a los mismos, a la aplicación de las Pruebas Básicas, Funcionales y Comportamentales, para el 1 de diciembre de 2019.

En cumplimiento del artículo 23 de los Acuerdos de Convocatoria de los referidos procesos de selección¹, la CNSC publicó los resultados de las Pruebas Básicas, Funcionales y Comportamentales en su página web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el día 23 de diciembre de 2019.

Conforme al artículo 32 de los precitados Acuerdos de Convocatoria, las reclamaciones en SIMO contra los resultados de las Pruebas Básicas, Funcionales y Comportamentales se debían presentar desde las 00:00 horas del 24 de diciembre de 2019 hasta las 23:59.59 horas del 31 de diciembre de 2019, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales fueron debidamente recibidas.

Estando dentro del plazo para dar respuesta a las reclamaciones antes referidas, la Universidad Libre, en Mesa de Trabajo del 9 de marzo de 2020², informó a la CNSC lo siguiente:

(...) Encontrándonos en la fase de atención a las reclamaciones presentadas por los aspirantes, respecto de las pruebas escritas aplicadas en la mencionada Convocatoria, la Universidad detectó que setenta y siete (77) aspirantes que presentaron la prueba TEC001, reclamaron sobre la pertinencia de las preguntas de la 1 a la 25, asociadas a la prueba funcional.

Por lo anterior, la Universidad realizó una nueva revisión y auditoría pormenorizada a las 4.441 reclamantes, proceso dentro del cual se detectó que, en efecto, los ítems 1 al 25 de la prueba funcional TEC001, no se relacionan con el propósito y funciones de los empleos que se relacionan a continuación, ofertados en este concurso de méritos:

- *Agente de Tránsito Código 340, Grado 02, ofertado por el Municipio de Turbaco, identificado con el código OPEC No. 20616, el cual reportó 3 vacantes.*
- *Agente de Tránsito Código 340, Grado 02, ofertado por el Municipio de Puerto Colombia, identificado con el código OPEC No. 72678, el cual reportó 1 vacantes.*
- *Inspectores de tránsito y transporte, Código 312, Grado 04, ofertado por Alcaldía Distrital de Barranquilla, identificado con el código OPEC No. 70330, el cual reportó 21 vacantes.*
- *Técnico operativo de tránsito, Código 339, Grado 21, ofertado por Alcaldía de Cartagena, identificado con el código OPEC No. 78272, el cual reportó 14 vacantes.*
- *Agente de Tránsito, Código 340, Grado 17, ofertado por Alcaldía de Cartagena, identificado con el código OPEC No. 78273, el cual reportó 100 vacantes (...) (Subrayado fuera de texto).*

En la aludida Mesa de Trabajo se solicitó a la Universidad Libre un Informe Técnico sobre el particular, el cual fue presentado el domingo 15 de marzo de 2020, por lo que se tomó el día hábil siguiente como fecha de recibo, esto es, el 16 de ese mismo mes, suscrito por la Coordinadora General de la Convocatoria Territorial Norte por parte de dicha Universidad, indicando lo siguiente:

(...) Encontrándonos en la fase de atención a las reclamaciones presentadas por los aspirantes, respecto de las pruebas escritas aplicadas en la mencionada Convocatoria, la Universidad

¹ Acuerdos de Convocatoria No. 20181000006286, 20181000006346, 20181000006476 y 20181000006446 del 16 de octubre de 2018.

² Se corrige esta fecha en la presente Resolución, toda vez que por error de transcripción en el Auto de Apertura de la correspondiente actuación administrativa se citó como 10 de marzo de 2020.

"Por la cual se resuelve la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC - 20202020003204 del 11-05-2020, tendiente a determinar la procedencia de dejar sin efectos la Prueba de Competencias Funcionales de los empleos identificados con código OPEC No. 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, aplicada en ejecución de la Convocatoria Territorial Norte"

detectó que setenta y siete (77) aspirantes que presentaron la prueba TEC001, reclamaron sobre la pertinencia de las preguntas de la 1 a la 25, asociadas a la prueba funcional.

Por lo anterior, la Universidad realizó una nueva revisión y auditoría pormenorizada a las 4.441 reclamantes, proceso dentro del cual se detectó que, en efecto, los ítems 1 al 25 de la prueba funcional TEC001, no se relacionan con el propósito y funciones de los empleos que se relacionan a continuación, ofertados en este concurso de méritos:

Agente de Tránsito Código 340, Grado 02, ofertado por el Municipio de Turbaco, identificado con el código OPEC No. 20616, el cual reportó 3 vacantes.

Agente de Tránsito Código 340, Grado 02, ofertado por el Municipio de Puerto Colombia, identificado con el código OPEC No. 72678, el cual reportó 1 vacantes.

Inspectores de tránsito y transporte, Código 312, Grado 04, ofertado por Alcaldía Distrital de Barranquilla, identificado con el código OPEC No. 70330, el cual reportó 21 vacantes.

Técnico operativo de tránsito, Código 339, Grado 21, ofertado por Alcaldía de Cartagena, identificado con el código OPEC No. 78272, el cual reportó 14 vacantes.

Agente de Tránsito, Código 340, Grado 17, ofertado por Alcaldía de Cartagena, identificado con el código OPEC No. 78273, el cual reportó 100 vacantes.

Con el fin de establecer las razones de la novedad detectada, se realizó un rastreo de todo el proceso, desde el ensamble hasta la posterior aplicación y calificación, permitiendo determinar que la falla ocurrió al momento de realizar la diagramación de las mismas, lo anterior, debido a la interposición de la plantilla de un empleo de Asesor, en la plantilla del empleo de nivel técnico, generando la mezcla de ítems y niveles.

Por este motivo, las preguntas 1 al 25 de la prueba TEC001 quedaron trastrocadas con la prueba de nivel asesor identificada con el código ASES001 de la Secretaría de Salud de la Alcaldía de Galapa - Atlántico.

Por lo antes expuesto, se procedió de inmediato a revisar el 100% de las pruebas, teniendo en cuenta los criterios de pertinencia, relevancia, validez y confiabilidad del instrumento, concluyendo que, del total de 132 pruebas aplicadas para 1235 empleos en concurso, solamente en la prueba TEC001, se presentó esta novedad.

Los ejes temáticos propios del nivel y del empleo, que no se evaluaron en la prueba TEC001 fueron los siguientes:

Prueba	Posición	Eje temático
Funcional	1-10	Procedimiento administrativo de Tránsito
Funcional	11-20	Código Nacional de Tránsito
Funcional	21-25	Derecho Político

Las preguntas 26 a 50 corresponden al nivel, empleo, y a los criterios de construcción propios al nivel y prueba mencionada. (...). (Subrayado fuera de texto).

El precitado informe da cuenta de la afectación de la Prueba de Competencias Funcionales TECN001, aplicada por la Universidad Libre el 1 de diciembre de 2019, en ejecución de los Procesos de Selección No. 752, 758, 768 y 771 de 2018, para las OPEC No. 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, la cual contenía 50 ítems o preguntas y fue presentada por 334 aspirantes.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante Auto No. CNSC-20202020003204 del 11 mayo de 2020, se inició la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de dejar sin efectos la Prueba de Competencias Funcionales TECN001 de los empleos identificados con código OPEC 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273m, aplicada en ejecución de la Convocatoria Territorial Norte.

El precitado Auto fue publicado en la página web de la CNSC, el 12 de mayo de 2020, notificado a la Universidad Libre como operador del proceso de selección, mediante oficio con radicado No. CNSC

"Por la cual se resuelve la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC - 202020003204 del 11-05-2020, tendiente a determinar la procedencia de dejar sin efectos la Prueba de Competencias Funcionales de los empleos identificados con código OPEC No. 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, aplicada en ejecución de la Convocatoria Territorial Norte"

20203010396701 del 22 de mayo de 2020 y comunicado a las entidades a las cuales pertenecen las OPEC referidas, tal como se describe a continuación:

ENTIDAD	CORREO ELECTRÓNICO	COMUNICACIÓN
Alcaldía de Puerto Colombia (Atlántico)	alcalcia@puertocolombia-atlantico.gov.co	Oficio radicado CNSC No. 20203010396711 del 22-05-2020
Alcaldía de Barranquilla (Atlántico)	secgestionhumana@barraquilla.gov.co	Oficio radicado CNSC No. 20203010396721 del 25-05-2020
Alcaldía de Turbaco (Bolívar)	contactenos@turbaco-bolivar.gov.co	Oficio radicado No. CNSC 2020301396731 del 22-05-2020
Alcaldía de Cartagena (Bolívar)	alcalde@cartagena.gov.co	Oficio radicado No. CNSC 2020301396741 del 22-05-2020

Igualmente, fue comunicado vía correo electrónico, el 22 de mayo de 2020, a todos los aspirantes de los empleos identificados con código OPEC 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273 de la Convocatoria Territorial Norte, que presentaron la Prueba de Competencias Funcionales TECN001, con el fin de que tuvieran la oportunidad de intervenir y poder ejercer su derecho de contradicción.

2. COMPETENCIA DE LA CNSC PARA RESOLVER ESTA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Los literales a), b) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, le confieren a la CNSC las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado; (...).

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...) (Subrayado fuera de texto)

Cabe precisar que en el proceso de selección para las OPEC No. 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, aún no se han generado "actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera" de los aspirantes.

A su vez, el artículo 31 *ibídem* determina que los procesos de selección comprenden, entre otras etapas, las *Pruebas o Instrumentos de Selección*, las cuales

(...) tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

(...)

Por su parte, los artículos 21 y 22 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen que

ARTÍCULO 21. La Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta irregularidad, iniciará la actuación administrativa correspondiente y suspenderá el proceso de selección o concurso, si así lo considera, de todo lo cual dará aviso, mediante comunicación escrita a la entidad que realiza el proceso de selección, y a los terceros interesados a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que adelanta el concurso y de aquella para la cual se realiza este, con indicación del término dentro del cual pueden intervenir los interesados para que ejerzan su derecho de contradicción.

"Por la cual se resuelve la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC - 20202020003204 del 11-05-2020, tendiente a determinar la procedencia de dejar sin efectos la Prueba de Competencias Funcionales de los empleos identificados con código OPEC No. 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, aplicada en ejecución de la Convocatoria Territorial Norte"

ARTÍCULO 22. La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez comprobada la irregularidad, mediante resolución motivada dejará sin efecto el proceso de selección o concurso, siempre y cuando no se hubiere producido nombramiento en período de prueba o en ascenso, salvo que esté demostrado que la irregularidad es atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado.

De no comprobarse la presunta irregularidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo declarará y ordenará la continuación del proceso de selección o concurso, cuando haya dispuesto la suspensión.

Estas decisiones se comunicarán por escrito a la entidad que realiza el proceso de selección o concurso, y se notificarán al peticionario, si lo hubiere, y a los intervinientes, a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que realiza el concurso y de aquella para la cual se efectúa este. Contra estas decisiones procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo (Subrayado fuera de texto).

Complementariamente, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de subsanar los posibles errores que se puedan presentar en curso de las actuaciones propias de la Administración, para ajustarlas a Derecho.

Además, el parágrafo del artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, dispone:

Parágrafo. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto la convocatoria cuando en esta se detecten errores u omisiones relacionadas con el empleo objeto de concurso y/o la entidad a la cual pertenece, o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

3. INTERVENCIÓN DE LOS INTERESADOS EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Dentro del término previsto en el Auto de Apertura de la presente actuación administrativa, se recibieron sesenta y nueve (69) intervenciones de los siguientes aspirantes:

RADICADO	FECHA RADICADO	ASPIRANTE	No. DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
20206000580232	26/05/2020	JHON JAIRO VILLALBA ACEVEDO	73.009.339
20206000581002	26/05/2020	CRISTIAN JESUS OROSTEGUI BAUTISTA	1.106.895.429
20206000581012	26/05/2020	ADIEMAR FIGUEROA PEREZ	1122814855
20206000581052	26/05/2020	EUGENIO MIGUEL FONSECA MOLINA	1.120.748.017
20206000586262	27/05/2020	JULIAN ALFONSO DUQUE RODRIGUEZ	80.498.276
20206000590262	28/05/2020	REYNEL DE JESUS GUERRERO SEPULVEDA	1.082.846.250
20206000591752	29/05/2020	AMEED ENRIQUE SALKAR DE AVILA	73.151.413
20206000591842	29/05/2020	ALEJANDRA GONZALEZ BARANDICA	1045708703
20206000591892	29/05/2020	ABEL JULIO VARGAS CONTRERAS	73.207.414
20206000593602	29/05/2020	YOHANIS OROZCO AYOLA	33025925
20203200596542	31/05/2020	JUAN CARLOS PLATA MARTINEZ	13541704
20206000598212	1/06/2020	ELKIN MENDEZ RUIZ	73.007.593
20203200602032	1/06/2020	JEISMI DEL CARMEN PUPO PEREA	1047427755
20203200602022	1/06/2020	CESAR AUGUSTO CABARCAS ALFARO	1047411957
20203200602262	2/06/2020	JUAN CARLOS CABALLERO OJEDA	1.104.131.678
20203200603492	2/06/2020	SIXTO CABARCAS CASSIANI	73.122.211
20206000604362	2/06/2020	JOSE DAVID RODRIGUEZ DIAZ	1.047.427.749
20206000606172	2/06/2020	DEIMER YESID LOPEZ PARRA	1.096.232.888
20203200606682	2/06/2020	DANIEL ALBERTO JULIO BASILIO	1143361216
20203200606822	2/06/2020	WILLINTON SOLIS SINISTERRA	14475283
20203200606812	2/06/2020	RAFAEL TORRES QUESEDO	73.211.994
20203200607792	3/06/2020	VICTOR MANUEL PALENCIA LEON	7886779
20203200608172	3/06/2020	GUILLERMO ANTONIO DE AVILA GARZON	1047367742
20203200608642	3/06/2020	YEISON JESUS DOLUGAR PEREA	73.009.459

"Por la cual se resuelve la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC - 20202020003204 del 11-05-2020, tendiente a determinar la procedencia de dejar sin efectos la Prueba de Competencias Funcionales de los empleos identificados con código OPEC No. 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, aplicada en ejecución de la Convocatoria Territorial Norte"

RADICADO	FECHA RADICADO	ASPIRANTE	No. DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
20203200608842	3/06/2020	DEIVIS ARROYO RIVERA	73181170
20203200609082	3/06/2020	ELIPAZ LOPEZ PEREZ	73141498
20203200609532	3/06/2020	EDIDIER ENRIQUE ERAZO HERNANDEZ	1.047.394.899
20206000609582	3/06/2020	HENRRY ARELLANO PALOMINO	73.148.442
20206000609732	3/06/2020	WADID ENRIQUE DIAZ MALLARINO	1.050.951.569
20203200610362	3/06/2020	DOUGLAS CARDENAS JIMENEZ	73.184.539
20203200610532	3/06/2020	JUAN CARLOS RUIZ PATERNINA	1.143.388.282
20206000610652	3/06/2020	CRISTIAN VIVERO CASTRO	1.047.433.652
20206000610712	3/06/2020	EDWIN MERCADO ORTIZ	73.129.208
20206000611042	3/06/2020	ALBERTO HERRERA PÁEZ	73.582.351
20206000611032	3/06/2020	GELVRAN ANGULO ORTIZ	9.096.482
20206000611342	3/06/2020	MARYURIS GUARDO MARTINEZ	1.047.412.638
20203200611682	3/06/2020	OCTAVIO JOSE ZAMBRANO FUENTES	73180856
20203200611822	3/06/2020	EDWIN JOSE PUERTA RIOS	73.160.752
20203200611862	3/06/2020	ORLANDO RAFAEL MORALES MARTINEZ	73.201.814
20203200611952	3/06/2020	DIDIEISON ROMERO QUINTERO	9.145.675
20203200611972	3/06/2020	SILFREDO HERNÁNDEZ MEZA	73.117.453
20203200611982	3/06/2020	DAGOBERTO HERNÁNDEZ AYALA	1.050.952.364
20203200611992	3/06/2020	JOSE DAVID HERNANDEZ DIAZ	73.006.929
20203200612012	3/06/2020	RAMIRO RAMOS FRANCO	73.146.546
20203200612022	3/06/2020	ELKIN FABIAN MENDEZ RUIZ	73.007.593
20203200612032	3/06/2020	YULEIMY ORTEGA RUIZ	1.047.407.498
20206000612502	4/06/2020	RALPHY JAVIER ARIAS PERTUZ	1082916372
20206000612512	4/06/2020	ALVARO JESUS PANIZA CASTRO	73134711
20203200612982	4/06/2020	CRISTIAN VIVERO CASTRO	1.047.433.652
20206000613492	4/06/2020	DEIBY JOSE VELASQUEZ TORRES	1143352672
20203200613812	4/06/2020	RAUL MEDRANO MORALES	73.116.766
20203200614062	4/06/2020	SHIRLEY PATRICIA GRANADOS GUERRERO	1.047.463.224
20203200614202	4/06/2020	CARLOS GASTELBONDO CAMARGO	7929538
20206000615292	4/06/2020	NARLY JUDITH GALINDO CASTAÑEDA	44.190.262
20203200615482	4/06/2020	UBALDO ALFONSO ARROYO RIVERA	73573428
20206000615502	4/06/2020	HENRY VALDERRAMA USUGA	8126360
20206000615862	4/06/2020	JOSE RAMON MENDOZA ESPINEL	88.152.374
20203200615942	4/06/2020	RAFAEL ANTONIO MIRANDA HOYOS	77.170.145
20203200615952	4/06/2020	LIBARDO NICOLAS MARQUEZ PEREZ	73.117.624
20206000617562	5/06/2020	ADRIANA COTES	1.048.219.676
20203200617572	5/06/2020	KALID MOHAMET KAMELL TRECCO	9.176.915
20206000617592	5/06/2020	SANDRA MILENA BARRIOS CARMONA	22.800.558
20206000617602	5/06/2020	WILFRIDO VILLADIEGO ROMERO	73.118.200
20206000617942	5/06/2020	JOSE MANUEL SUAREZ RAMIREZ	1042450537
20206000618112	5/06/2020	HERNY JOSÉ OROZCO GUTIERREZ	1.067.401.514
20206000622232	8/06/2020	SERGIO DARIO SUAREZ JIMENEZ	1.143.429.930
20206000625002	8/06/2020	LUIS GUILLERMO FLOREZ ARDILA	1094908212
20206000628312	5/06/2020	JACLYN BEATRIZ BARRAZA OSPINA	22548706
20206000590002	28/05/2020	WHOLFANG CAMILO CAÑON PINTO	1013652448

Algunas de estas intervenciones defienden la posible medida tendiente a repetir la Prueba de Competencias Funcionales TECN001, aplicada en ejecución de la Convocatoria Territorial Norte, para los empleos identificados con código OPEC 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, mientras que otra gran parte no considera procedente esta medida.

A continuación se parafrasean en términos resumidos algunos de los principales argumentos expuestos por los intervinientes:

- Dejar sin efectos la Prueba de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, aplicada en ejecución de la Convocatoria Territorial Norte, vulneraría derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos.

"Por la cual se resuelve la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC - 20202020003204 del 11-05-2020, tendiente a determinar la procedencia de dejar sin efectos la Prueba de Competencias Funcionales de los empleos identificados con código OPEC No. 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, aplicada en ejecución de la Convocatoria Territorial Norte"

- La ley establece otro mecanismo distinto a la revocatoria de un acto sin que medie consentimiento alguno, que es en últimas lo que pretende ignorarse con la actuación administrativa, debiendo, entonces, la CNSC proceder a demandar su propio acto.
- Se alegan derechos adquiridos a partir de la publicación de los resultados de las pruebas aplicadas.
- Extemporaneidad de la actuación, dado que la entidad tuvo conocimiento del defecto del cual adolecía la referida Prueba de Competencia Funcionales el 16 de marzo de 2020, pero sólo hasta el 11 de mayo de 2020 da inicio a la actuación administrativa tendiente a subsanar dicho error, excediendo el término legal establecido para tal fin en el artículo 21 del Decreto 760 de 2005, esto es, 10 días hábiles (17 de marzo a 31 de marzo).
- La mayoría de las preguntas versaron sobre temáticas totalmente ajenas a las anunciadas en la lista de estudio, inherentes al cargo, o al menos compatibles con el mismo.
- La Convocatoria prevé que la referida Prueba de Competencias Funcionales debe ser acorde al empleo específico para el cual se postula el aspirante al cargo de Agente de Tránsito, por lo tanto, al encontrarse 25 preguntas que no corresponde al Eje Temático, hay fallas que vician inmediatamente este paso de la Convocatoria.

Particularmente, el interviniente Reynel de Jesús Guerrero Sepúlveda, en su escrito de intervención radicado en la CNSC con el No. 20206000590262 del 28 de mayo de 2020, solicitó el traslado de todas las piezas procesales que hacen parte de la actuación, solicitud que fue atendida mediante oficio con radicado de salida CNSC No. 20202020577321 del 5 de agosto de los corrientes. En todo caso, cabe precisar que desde la apertura de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. CNSC-20202020003204 del 11 de mayo de 2020, se dio a conocer en su artículo 3, cuáles eran las pruebas que harían parte de la misma, auto que les fue comunicado a los interesados conforme se indicó en el acápite de Antecedentes.

4. ANÁLISIS PROBATORIO.

Ante la aceptación expresa de la Universidad Libre de la irregularidad presentada en la referida Prueba de Competencias Funcionales TEC001, según las afirmaciones hechas por dicha Universidad en la Mesa de Trabajo del 9 de marzo de 2020 y en el correspondiente Informe Técnico presentado a la CNSC el 16 de marzo del mismo año, citadas en los *Antecedentes* de la presente Resolución, cabe señalar que, al haberse evaluado en esta prueba 25 ítems con contenidos y niveles de complejidad diferentes a los que en efecto debían evaluarse para los empleos del Nivel Técnico identificados con los códigos OPEC No. 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, de los Procesos de Selección No. 752, 758, 768 y 771 de 2018, estos ítems no podrían ser tenidos en cuenta para la respectiva calificación.

Sin embargo, dicho proceder representaría la eliminación del 50% de los ítems de esta prueba, lo cual no es posible, porque el numeral 5.1.6. del Anexo Técnico No. 1, que hace parte integral del contrato suscrito con la Universidad Libre para el desarrollo de estos procesos de selección, establece que **"En ningún caso se aceptará la eliminación de ítems mayor al 30% en una prueba"** (*negrilla fuera de texto*), puesto que se afectaría la consistencia interna de la prueba al no poder contar con entre 3 y 4 ítems por factor a medir³ y, por lo tanto, la misma pierde validez y confiabilidad, toda vez que en términos de estándares de calidad, el número de ítems que componen una prueba está relacionado con el valor del coeficiente de fiabilidad, es decir, con el número de ítems que lo componen⁴, que es lo que determina que se evalúen todos los contenidos que corresponden a la prueba, por lo cual, evaluar sólo 25 ítems, no permitiría la representatividad del constructo a medir.

Ahora bien, para efectos de esclarecer los principales argumentos expuestos por los aspirantes que intervinieron en la presente actuación administrativa, que constituyen un lugar común en las mismas, resulta pertinente señalar que los términos previstos en el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005, fueron debidamente respetados por esta Comisión Nacional, toda vez que la apertura de la actuación se realizó el décimo día hábil siguiente a la fecha en que la Universidad Libre, como operador del proceso de selección, puso en conocimiento de la CNSC lo ocurrido con la Prueba TEC001.

Lo anterior, teniendo en cuenta que desde el 24 de marzo de 2020 y hasta el 10 de mayo de la misma anualidad, estuvieron suspendidos los trámites de vigilancia de la carrera administrativa de competencia esta Comisión Nacional, conforme lo ordenado en la Resolución 4970 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 5265 y 5804 de 2020, expedidas por la CNSC con ocasión de la emergencia sanitaria

³ Lloret, S., Ferreres, A., Hernández, A. y Tomás, I. (2014). El análisis factorial exploratorio de los ítems: Una guía práctica, revisada y actualizada. *Anales de Psicología*.

⁴ Martínez Arias, M., Hernández, M. & Hernández, M. (2014). *Psicometría*. Madrid: Alianza Editorial.

"Por la cual se resuelve la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC - 2020200003204 del 11-05-2020, tendiente a determinar la procedencia de dejar sin efectos la Prueba de Competencias Funcionales de los empleos identificados con código OPEC No. 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, aplicada en ejecución de la Convocatoria Territorial Norte"

decretada por el Gobierno Nacional por causa de la pandemia generada por el coronavirus COVID-19, trámites que se reanudaron el 11 de mayo de 2020, conforme lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución 5936 de este mismo año.

A su vez, debe ser claro para las partes, que la CNSC está llamada a garantizar el cumplimiento de las normas que rigen esta clase de procesos de selección, así como los principios que orientan el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, tales como el mérito, la libre concurrencia e igualdad, la publicidad, la transparencia, la confiabilidad y la validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, entre otros, consagrados en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

De ahí que el desarrollo de la presente actuación administrativa sea a su vez producto de la garantía al derecho de igualdad que les asiste a todos los aspirantes, de tal forma que se respeten los mismos términos y condiciones para acceder por mérito a los empleos públicos de carrera, respetando las reglas del debido proceso, que implican en sí mismo, permitir a los posibles afectados con la decisión, manifestar sus puntos de vista frente al trámite que se adelanta, como en efecto se garantizó, de tal manera que una vez se logren superar las circunstancias de hecho que afectaron el correcto desarrollo del proceso de selección para las OPEC 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273 de la Convocatoria Territorial Norte, sea posible que las personas que obtengan los mejores puntajes en las respectivas pruebas y, por consiguiente, que ocupen posiciones meritorias en las correspondientes Listas de Elegibles, sean nombradas y posesionadas en las vacantes ofertadas, como resultado de un proceso de selección que en efecto responda a los estándares de calidad que demandan los concursos públicos de méritos en Colombia.

Así las cosas, no es de recibo aquellos argumentos tendientes a señalar que con la presente actuación administrativa se vulneran los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, toda vez que, de llegarse a dejar sin efecto la Prueba de Competencias Funcionales TEC001, aplicada el 1 de diciembre de 2019, necesariamente se tendrá que conminar al operador de este proceso de selección a aplicar una nueva prueba de este tipo y continuar con las demás etapas del proceso de selección, de tal forma que se logren expedir las correspondientes Listas de Elegibles, con las cuales las respectivas entidades, una vez en firme las mismas, deberán disponer los nombramientos que procedan en periodo de prueba, es decir, el proceso de selección no acaba con la decisión que aquí se adopte.

Frente a la posible vulneración de derechos adquiridos y el deber de demandar los propios actos por parte de esta Comisión Nacional, cabe señalar que hasta esta parte del proceso de selección para las OPEC 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273 de la Convocatoria Territorial Norte, no se han expedido Listas de Elegibles, las cuales serían el único acto administrativo del que resulta jurídicamente aceptable predicar el reconocimiento de un derecho cierto en cabeza de los elegibles que ocuparon una posición meritoria, de ahí que, para el caso *sub examine*, no resulte procedente el tener que demandar un acto administrativo particular, pues en el desarrollo de este proceso de selección para las referidas OPEC no hemos tenido hasta el momento más que actos de trámite o de impulso, mas no definitivos, luego éstos no son susceptibles de control jurisdiccional. Así lo ha contemplado en reiterada jurisprudencia el Honorable Consejo de Estado, quien, mediante Sentencia del 18 de mayo de 2018, radicado No. 11001-03-28-000-2018-00050-00, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, señaló:

(...) la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando el asunto no sea susceptible de control. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que se pretende la anulación de un mero acto trámite (...), siendo claro que el control judicial solo se ejerce respecto de actos definitivos (...) (Subrayado fuera de texto).

Finalmente, se debe precisar que según el Informe Técnico presentado por la Universidad Libre a la CNSC el 16 de marzo de 2020, en el que se manifiesta que "(...) se procedió de inmediato a revisar el 100% de las pruebas, teniendo en cuenta los criterios de pertinencia, relevancia, validez y confiabilidad del instrumento, concluyendo que, del total de 132 pruebas aplicadas para 1235 empleos en concurso, solamente en la prueba TEC001, se presentó esta novedad", y las tareas de auditoría adelantadas por la CNSC, solamente procede la repetición de la Prueba de Competencias Funcionales TECN001 para los empleos identificados con los códigos OPEC 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, de la Convocatoria Territorial Norte.

"Por la cual se resuelve la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC - 20202020003204 del 11-05-2020, tendiente a determinar la procedencia de dejar sin efectos la Prueba de Competencias Funcionales de los empleos identificados con código OPEC No. 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, aplicada en ejecución de la Convocatoria Territorial Norte"

En consecuencia, resulta necesario dejar sin efectos la Prueba de Competencias Funcionales TEC001 aplicada para los empleos identificados con los precitados códigos OPEC y, en su lugar, ordenar a la Universidad Libre construir y aplicar una nueva Prueba de Competencias Funcionales a los aspirantes de tales empleos que presentaron la referida prueba, con el fin de cumplir con el objetivo definido para la misma, según las directrices técnicas establecidas en el Anexo Técnico No. 1 aludido anteriormente. Para cumplir con estas actividades, dicha Universidad deberá elaborar un cronograma para aprobación de la CNSC, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19.

La presente decisión fue aprobada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión de Sala Plena del 11 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la existencia de una irregularidad en la aplicación de la Prueba de Competencias Funcionales TEC001, aplicada para los empleos identificados con los códigos OPEC 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, de los Procesos de Selección No. 752, 758, 768 y 771 de 2018, de la Convocatoria Territorial Norte.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dejar sin efectos la Prueba de Competencias Funcionales TEC001, aplicada por la Universidad Libre el 1 de diciembre de 2019, en diferentes ciudades del territorio nacional, para los empleos identificados con los códigos OPEC 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, de los Procesos de Selección No. 752, 758, 768 y 771 de 2018, de la Convocatoria Territorial Norte.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar a la Universidad Libre diseñar, construir y aplicar una nueva Prueba de Competencias Funcionales para los empleos identificados con los códigos OPEC 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, de los Procesos de Selección No. 752, 758, 768 y 771 de 2018, de la Convocatoria Territorial Norte, a los aspirantes que presentaron la prueba que se deja sin efectos mediante la presente Resolución, debiendo a su vez, cumplir las demás etapas del proceso de selección, hasta la consolidación de los resultados definitivos de las pruebas aplicadas para esas OPEC.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las referidas actividades se deben realizar conforme al cronograma aprobado por la CNSC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos directos e indirectos que genere la ejecución de la orden aquí emitida, deberán ser asumidos en su totalidad por la Universidad Libre.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Representante Legal de la Universidad Libre el contenido de esta Resolución, a la Calle 37 No. 7 - 43, Edificio Centenario, en la ciudad de Bogotá, D.C., o a los correos jorge.alarcon@unilbre.edu.co y maria.delgado@unilbre.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Advertir que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos de los artículos 22 del Decreto Ley 760 de 2005 y 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar la presente Resolución a todos los aspirantes que presentaron la Prueba de Competencias Funcionales TEC001 para los empleos identificados con los códigos OPEC No. 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, ofertados en la Convocatoria Territorial Norte, al correo electrónico que registraron con su inscripción a tales empleos, cuyo listado se anexa.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar la presente Resolución a los Representantes Legales de las Alcaldías de Puerto Colombia (Atlántico), Barranquilla (Atlántico), Turbaco (Bolívar) y Cartagena (Bolívar), a las direcciones y/o correos electrónicos que se relacionan en la siguiente tabla:

ENTIDAD	No. PROCESO DE SELECCIÓN	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
Alcaldía de Puerto Colombia (Atlántico)	752 de 2018	Carrera 4 No. 2-18 Sede Principal - Puerto Colombia, Atlántico	alcaldia@puertocolombia-atlantico.gov.co
Alcaldía de Barranquilla (Atlántico)	758 de 2018	Calle 34 No. 43-31 - Barranquilla, Atlántico	secgestionhumana@barranquilla.gov.co

"Por la cual se resuelve la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC - 20202020003204 del 11-05-2020, tendiente a determinar la procedencia de dejar sin efectos la Prueba de Competencias Funcionales de los empleos identificados con código OPEC No. 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, aplicada en ejecución de la Convocatoria Territorial Norte"

ENTIDAD	No. PROCESO DE SELECCIÓN	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
Alcaldía de Turbaco (Bolívar)	768 de 2018	Avenida México Calle 17 No. 804, Plaza Principal, Turbaco, Bolívar	contactenos@turbaco-bolivar.gov.co
Alcaldía de Cartagena (Bolívar)	771 de 2018	Centro Diagonal 30 No. 30 - 78, Plaza de la Aduana - Cartagena, Bolívar	alcalde@cartagena.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar la presente Resolución en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 12 de agosto de 2020


FRIDOLE BALLEEN DUQUE
Presidente

Aprobó: Jorge A. Ortega Cerón - Comisionado
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez - Asesor del Despacho
Diana Carolina Figueroa M. - Asesora del Despacho
Henry Gustavo Morales Herrera - Gerente Convocatoria Territorial Norte
Proyectó: Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa - Profesional Especializado del Despacho

El documento se puede consultar en :

https://www.google.com/search?q=reslcui%C3%B3n+8431+de+2020+por+la+cual+se+resuelve&rlz=1C1CHBD_esCO880CO880&oq=reslcui%C3%B3n+8431+de+2020+por+la+cual+se+resuelve&aqs=chrome..69j57.12501j0j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 25

ACUERDO No. CNSC - 2018100006476 DEL 16-10-2018

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLÍVAR "Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos, 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Aunado a ello, el artículo 7° de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de: *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"*.

El artículo 28° de la misma Ley, señala: *Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

- a) *Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*
- b) *Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.*
- c) *Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.*
- d) *Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.*
- e) *Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.*
- f) *Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.*
- g) *Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.*
- h) *Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.*

El documento completo se puede consultar en el siguiente link:

<https://www.cns.gov.co/index.php/normatividad-744-a-799-805-826-y-827-territorial-norte?download=24728:alcaldiadecartagena-2018100006476>



Bogotá D.C., marzo de 2021

Señor
MILTON MIERS SAYAS
 Inscripción: 194351539
 Aspirante
 Concurso Abierto de Méritos
 Proceso de Selección No. 771 de 2018.
 Convocatoria Territorial Norte
 Ciudad

Radicados de Entrada Nos. 361121321 y 359274100

Asunto: Respuesta a las reclamaciones contra los resultados de las pruebas escritas presentadas en el marco del concurso abierto de méritos, Convocatoria No. 771 de 2018 - Territorial Norte.

Respetado aspirante:

En cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria, cordialmente nos dirigimos a usted, con el propósito de dar respuesta a las reclamaciones formuladas bajo los radicados Nos. **361121321 y 359274100**, las mismas que fueron presentadas dentro de los términos legales y, en la que usted señala:

Reclamación No. 361121321

"Exclusión de preguntas y solicitud de acceso a pruebas

1. Acceso a pruebas físicas presentadas, hoja de respuesta, y tabla de claves, con el fin de complementar la presente reclamación. Lo anterior en virtud de lo señalado en la Sentencia T-180 de 2015 proferida por la Honorable Corte Constitucional, y el Acuerdo 86 de 2016 de la CNSC.

2. Que sean anuladas y sustraídas de la calificación las siguientes preguntas por las razones que expongo a continuación:

Pregunta 4: No es competencia del agente de tránsito, ni se encuentra descrita en normativa alguna deber relacionado con temáticas de señalización. Tales funciones competen a entes diferentes al DATT.

Pregunta 5: No es competencia del agente de tránsito, ni se encuentra descrita en normativa alguna deber relacionado con suscripción de contratos. Tales funciones son responsabilidad de la parte administrativa del DATT.

Pregunta 6: No es función de los agentes de tránsito resolver derechos de petición. Estas funciones las resuelven dependencias específicas del DATT. Al parecer se han confundido preguntas funcionales con preguntas básicas.

Pregunta 15: esta pregunta es imprecisa pues hace referencia a "pasajeros de vehículo particular" y conforme establece la ley 769 de 2002 en su artículo 2, se entiende por pasajero a la "Persona distinta del conductor que se transporta en un vehículo público." En consecuencia, la pregunta no se ajusta a los postulados normativos que le subyacen por lo cual sería inválida.



Calle



BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA
 8 No. 5-8o TEL: 3821000
www.unilibre.edu.co



es la opción A en la que se le conceden un máximo de 60 minutos para presentar dicha licencia; no obstante esta repuesta es errada pues el procedimiento correcto es la inmovilización del vehículo, ya que de acuerdo con artículo 34 de la ley 769 de 2002 ningún vehículo puede transitar por las vías sin llevar la tarjeta de propiedad. Sólo se da tiempo cuando se trata de la "licencia de conducir". Por tanto, solicito en esta pregunta se realice la corrección de conformidad con la respuesta que marqué en mi hoja de respuesta, siendo correcta la opción B.

- La pregunta que se relaciona con el caso de un conductor de un ciclomotor eléctrico que resulta lesionado; La CNSC o su operador Universidad Libre señalan que la respuesta es la opción A, donde se indica que se debe omitir el comparendo. Esto es un claro error: en todo caso se debe realizar el comparendo de conformidad con lo señalado en el Artículo 94 de la ley 769 de 2002. De esta manera la respuesta correcta es la C pues de acuerdo con el señalado artículo "Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo."

- La respuesta que se relaciona con el caso de un accidente de tránsito entre un motociclista que no portaba licencia de conducción y un peatón que resultó lesionado y que no cruzó por la vía demarcada en el sector: La CNSC o su delegado Universidad Libre indican que la repuesta a la pregunta 50 es la opción A, donde se habla de llevar al conductor a medicina legal, pero esta respuesta es errada ya que el conductor de la motocicleta no se encuentra herido (la persona herida es el peatón) por ello se le puede practicar en el lugar de los hechos la prueba de alcoholemia ya que el equipo PJ de tránsito se encarga de accidentes con herido contando con el equipo de alcohosensor por lo cual no se precisa el desplazamiento a medicina legal. En este orden de ideas la respuesta más asertiva es la opción C, aunque es más preciso indicar que en vez de tratarse de una prueba de embriaguez, es una prueba de nivel de alcoholemia.

Finalmente quiero recalcar dos cosas. La primera, que las funciones de agente de tránsito se encuentran descritas en la ley 769 de 2002, la Ley 1310 de 2009; la segunda es que la prueba que realicé es sobre competencias funcionales y por lo tanto deben versar sobre funciones reales que realizo en cumplimiento de mi empleo, no se trata de preguntas básicas las cuales son más genéricas pudiendo tocar por ejemplo temáticas constitucionales o de recursos en vía administrativa. Por ello las preguntas en virtud del principio de la realidad sobre las formas y del principio de meritocracia, deben enmarcar en las reales funciones de agente de tránsito y no en asuntos de otras dependencias frente a las cuales no tenemos relación."

Conforme a su reclamación No. **361121321**, nos permitimos dar respuesta a su requerimiento que se circunscribió dentro de la solicitud de acceso de la prueba funcional aplicada, es preciso indicarle que el mismo fue llevado a cabo el día 7 de marzo de 2021 y la posibilidad de realizar la aplicación a la reclamación se dio entre los días 8 y 9 de marzo a través de la plataforma SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

En atención a lo expuesto en su reclamación No. **359274100**, donde Usted manifiesta que "Se hicieron las misma preguntas en las funcionales al grado 17 y al 21 siendo que las funciones son diferentes, de la pregunta 21 a la 26 se hicieron preguntas diferentes a las funciones asignadas a los cargos ofertados, pregunta 36 pregunta sin solución de respuesta porque hace referencia de sancionar al conductor de un vehículo de servicio público que no porta el extracto contrato con una orden de comparendo cuando debe ser con un informe de infracciones de transporte por tratarse de un servicio especial," nos permitimos precisar lo siguiente:



Calle



BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA
8 No. 5-8o TEL: 3821000
www.unilibre.edu.co